
Sociedades mercantiles (II)

Acciones y participaciones, órganos sociales y cuentas anuales en las sociedades de capital

PID_00267404

Miquel Peguera Poch

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 6 horas





Miquel Peguera Poch

Profesor agregado de Derecho Mercantil de la Universitat Oberta de Catalunya.

Segunda edición: septiembre 2019
© Miquel Peguera Poch
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2019
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.

Índice

Introducción	5
Objetivos	6
1. Acciones y participaciones sociales	7
1.1. Derechos del socio y privilegios	8
1.2. Participaciones sociales y acciones sin voto	10
1.3. Copropiedad y constitución de derechos reales limitados sobre acciones o participaciones	12
1.4. Representación de las acciones y registro de las participaciones sociales	13
1.4.1. Representación de las acciones	13
1.4.2. Libro registro de participaciones sociales	14
1.5. Régimen de transmisión de las acciones y de las participaciones sociales	14
1.5.1. Transmisión de acciones	15
1.5.2. Transmisión de participaciones sociales	16
1.6. Negocios sobre las propias participaciones y acciones	20
1.6.1. Adquisición originaria	20
1.6.2. Adquisición derivativa	21
1.6.3. Aceptación en garantía y asistencia financiera	23
1.6.4. Participaciones recíprocas	24
2. Órganos sociales	26
2.1. Junta general	26
2.1.1. Noción, competencia y clases	26
2.1.2. Convocatoria de la junta	27
2.1.3. Asistencia y representación	29
2.1.4. Derecho de información y derecho de voto	30
2.1.5. Constitución de la junta y adopción de acuerdos	31
2.1.6. Impugnación de acuerdos	34
2.2. Órgano de administración	37
2.2.1. El cargo de administrador	37
2.2.2. El consejo de administración	42
2.2.3. La facultad de representar a la sociedad	45
2.2.4. Los deberes de los administradores	47
2.2.5. La responsabilidad de los administradores	51
2.2.6. La administración de la sociedad comanditaria por acciones	54
3. Cuentas anuales	55

3.1. Formulación de las cuentas anuales de la sociedad	55
3.2. Auditoría de las cuentas anuales	57
3.3. Aprobación de las cuentas anuales y aplicación del resultado	59
3.4. Depósito y publicidad de las cuentas anuales	60
Resumen	61
Ejercicios de autoevaluación	63
Solucionario	65
Bibliografía	66

Introducción

En este segundo módulo de la asignatura examinaremos tres aspectos centrales del régimen de las sociedades de capital.

Por una parte, se tratará el modo en que los socios participan en el capital de la sociedad a través de la titularidad de acciones, en el caso de las sociedades anónimas, y de participaciones sociales en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada. Acciones y participaciones presentan notables diferencias entre sí, tanto de naturaleza como de régimen jurídico. Se trata de uno de los campos donde más claramente se aprecian las características diversas de ambos tipos sociales.

En segundo lugar estudiaremos la estructura orgánica de la sociedad. Dicho de otro modo, veremos cuáles son y cómo se hallan regulados los «órganos» a través de los cuales la sociedad actúa como persona jurídica. Los órganos de las sociedades de capital son dos: la junta general y el órgano de administración, cada uno de los cuales tiene su ámbito de competencias. La junta general es la asamblea de los socios, donde se adoptan acuerdos sobre los principales aspectos de la vida social, formando de este modo la «voluntad» de la sociedad. La gestión y la representación de la sociedad, en cambio, se confían a los administradores, esto es, al «órgano de administración», que puede estructurarse de modos diversos.

Finalmente, y de modo más breve, el módulo tratará de las cuentas anuales de la sociedad que los administradores deben formular y la junta debe aprobar al finalizar cada ejercicio social. Las cuentas deben ser objeto de depósito en el Registro Mercantil para proporcionar a todos los operadores del mercado información sobre la marcha de la sociedad.

Objetivos

El estudio del presente módulo persigue los objetivos que se expresan a continuación:

1. Comprender el significado de las participaciones sociales y de las acciones como participación en el capital social y como fundamento de los derechos del socio.
2. Apreciar la diversa naturaleza y régimen jurídico de las acciones y participaciones, en especial en relación con el desembolso y con las condiciones de transmisión.
3. Comprender el régimen de la autocartera de las sociedades de capital.
4. Comprender el funcionamiento de la junta general de las sociedades de capital.
5. Conocer los diversos modos de organización del órgano de administración de las sociedades capitalistas y sus facultades de gestión y representación.
6. Comprender el régimen de deberes y responsabilidad que pesa sobre los administradores.
7. Conocer el contenido y el régimen de las cuentas anuales y de su verificación.
8. Comprender el régimen de la aplicación de los resultados del ejercicio.

1. Acciones y participaciones sociales

Sociedades anónimas y sociedades limitadas emplean términos distintos para indicar las partes alícuotas en que se divide su capital social. En las **sociedades anónimas**, el capital social se halla dividido en **acciones**; en la **sociedad de responsabilidad limitada** se divide en **participaciones sociales**.

No se trata de una diferencia puramente terminológica, sino que refleja un distinto régimen y naturaleza jurídica. En efecto, si bien gran parte del régimen de las sociedades de capital es común para las anónimas y las limitadas, existen también importantes diferencias entre ambos tipos, y una de las más acusadas es precisamente la relativa al régimen y naturaleza de acciones y participaciones sociales.

Las **acciones**, tanto si se representan por medio de títulos como por medio de anotaciones en cuenta, tienen la consideración de **valores mobiliarios**. Por el contrario, las **participaciones sociales** no tienen carácter de valores, y no pueden representarse ni en títulos ni en anotaciones en cuenta. La titularidad de las participaciones sociales se establece mediante la inscripción en el libro registro de socios que lleva la sociedad, en el que se hace constar tanto la titularidad originaria como las sucesivas transmisiones de las participaciones. También es distinto en muchos aspectos el régimen jurídico de acciones y participaciones, por ejemplo en lo relativo al desembolso –a diferencia de las acciones, las participaciones sociales deben desembolsarse íntegramente en el momento en que se asumen– o en lo referente al sistema de transmisión, como examinaremos seguidamente.

Tanto las acciones como las participaciones constituyen **partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social** (art. 90 LSC).

Es la titularidad de una o más participaciones o acciones –y, por tanto, la participación en el capital– la que atribuye la condición de socio a su titular, con los consiguientes derechos reconocidos en la ley y en los estatutos (art. 91 LSC). Es fácil apreciar aquí nuevamente la **función organizativa** que desempeña el capital social, como tuvimos ocasión de ver en el módulo «Sociedades mercantiles (I)».

1.1. Derechos del socio y privilegios

«Cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos» (art. 91 LSC).

Los derechos del socio en las sociedades de capital pueden agruparse en dos categorías. Por una parte están los llamados **derechos políticos**, que se manifiestan fundamentalmente en el derecho al voto en la junta general. Por otra parte se hallan los **derechos de carácter económico**, cuya manifestación más característica es el derecho a percibir los dividendos cuando la sociedad decide repartirlos.

La LSC indica en su artículo 93 un contenido mínimo de derechos que corresponden al socio en los términos establecidos en la ley, y salvo en los casos que la propia ley prevé. Así, señala en primer lugar derechos de naturaleza económica:

- El derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- El derecho de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones, o el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.

Junto con ellos, el mismo precepto enuncia unos derechos de carácter político:

- El derecho de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- El derecho de información.

Esta enumeración supone un catálogo básico de derechos, que sin embargo pueden faltar en determinados supuestos. Por otra parte, si bien el principio general es que las acciones y participaciones otorgan los mismos derechos a todos los socios, se permite también alterar este principio vinculando **privilegios** a determinadas acciones o participaciones. En todo caso, se establece que la sociedad deberá tratar por igual a los socios que se hallen en condiciones idénticas (art. 97 LSC).

La LSC permite que los estatutos sociales creen diversas clases de acciones o participaciones que confieran a sus titulares derechos diferentes. Las acciones que tengan el mismo contenido de derechos constituyen una misma clase. Dentro de cada clase se pueden establecer series diferentes de acciones. En tal caso, todas las acciones de una misma serie deben tener igual valor nominal

(art. 94.2 LSC). Para crear nuevas acciones o participaciones que otorguen privilegios frente a las ordinarias será necesario proceder a la modificación de los estatutos (art. 94.3 LSC).

Los privilegios pueden ser de diverso tipo. La LSC tan solo se refiere en términos generales al supuesto en que se establezca que determinadas acciones o participaciones atribuyan el derecho a obtener una mayor participación en las ganancias sociales a través del cobro de un **dividendo preferente** (art. 95 LSC). Para estos casos, se dispone que las demás participaciones sociales o acciones no podrán recibir dividendos con cargo a beneficios mientras no se haya satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al ejercicio (art. 95.1 LSC). La sociedad estará obligada a acordar el reparto de ese dividendo salvo que los estatutos dispongan otra cosa (art. 95.2 LSC). Se exige, por otra parte, que los estatutos determinen las consecuencias de la falta de pago total o parcial del dividendo preferente, y si este tiene o no carácter acumulativo en relación con los dividendos no satisfechos, así como los eventuales derechos de los titulares de estas participaciones o acciones privilegiadas en relación con los dividendos que puedan corresponder a las demás (art. 95.3 LSC).

Bajo la rúbrica de «prohibiciones en materia de privilegio», el artículo 96 LSC establece tres prohibiciones concretas:

- Una primera prohibición se establece con carácter común para las acciones y para las participaciones sociales: no es posible crear acciones o participaciones sociales con derecho a percibir un interés, cualquiera que sea la forma en que se determine (art. 96.1 LSC). Esta prohibición mantiene la diferencia entre el capital de riesgo aportado por el socio y el capital de crédito que se remunerará con intereses.
- Una segunda prohibición, que también alcanza tanto a las participaciones como a las acciones, consiste en que no se podrán crear participaciones sociales o emitir acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de preferencia (art. 96.2 y 3 LSC).
- La tercera prohibición es específica para las acciones: no se podrán emitir acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto (art. 96.2 LSC). La misma prohibición se reitera en el artículo 188.3 LSC al tratar del derecho de voto en la junta general.

Así, si bien la prohibición de alterar la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de preferencia se establece tanto para las participaciones como para las acciones, solo en el caso de las acciones se prohíbe alterar la proporción en relación con el derecho de voto (art. 96.2 LSC). Para el caso de las sociedades limitadas y con carácter explícitamente dispositivo, el artículo 188.1 LSC establece que, salvo disposición contraria de los estatutos, cada participa-

ción social concede a su titular el derecho a emitir un voto, de modo que se deja amplia libertad para crear participaciones de voto plural y en todo caso para alterar la proporcionalidad con su valor nominal.

La prohibición de alterar la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto que establece el artículo 96.2 LSC supone que todas las acciones que tengan el mismo valor nominal deben atribuir a su titular el mismo número de votos en la junta general de la sociedad. Y que si la sociedad emite acciones con distinto valor nominal, el derecho de voto debe mantener en todas las acciones misma proporción con el valor nominal.

Ejemplo

Así, si una acción con valor nominal de 100 confiere a su titular un voto, una acción de un nominal de 200 debe otorgar a su titular dos votos. No se puede ni privilegiar con más votos que los que sean proporcionales al valor nominal (por ejemplo emitiendo acciones de valor nominal 200 que otorgaran tres votos), ni tampoco limitar el derecho de voto por debajo de esa proporción (por ejemplo con acciones de un valor nominal de 200 que otorguen solo un voto).

Sin embargo, esta prohibición de alteración de la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto tiene una notable excepción: las **acciones sin voto**. En efecto, a pesar del tenor literal de su artículo 96.2, la LSC admite expresamente la posibilidad de crear acciones sin voto (arts. 98 y sigs.) a las que nos referiremos a continuación.

Conviene destacar además que la ley permite asimismo ciertas limitaciones al ejercicio del derecho de voto en las sociedades anónimas que indirectamente suponen una alteración entre el valor total del nominal de la acciones de un socio y su derecho de voto. Concretamente, los estatutos de la sociedad anónima podrán exigir, respecto de todas las acciones, cualquiera que sea su clase o serie, la posesión de un número mínimo de acciones, que no podrá ser superior al uno por mil del capital, para poder asistir a la junta general (art. 179.2 LSC). Otra limitación permitida expresamente por la LSC consiste en establecer el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores, dejando a salvo lo dispuesto para las ofertas públicas de adquisición en las sociedades cotizadas (art. 188.3 LSC).

1.2. Participaciones sociales y acciones sin voto

Tanto la sociedad de responsabilidad limitada como la anónima pueden crear o emitir, respectivamente, participaciones sociales o acciones privadas del derecho de voto. El volumen total de participaciones o acciones sin voto, sin embargo, se limita a un valor nominal que no supere la mitad del capital social en las limitadas, o la mitad del capital social desembolsado en las anónimas (art. 98 LSC).

Estas acciones y participaciones confieren a sus titulares los mismos derechos que las acciones y participaciones ordinarias a excepción del derecho de voto (art. 102.1 LSC) y, en el caso de las acciones, a excepción también del derecho de representación proporcional en el consejo de administración (art. 102.2 LSC).

La ausencia del derecho de voto de estos socios no supone que los mismos queden indefensos ante la adopción de acuerdos sociales que les perjudiquen. En este sentido, se establece la cautela de que para llevar a cabo cualquier modificación de los estatutos que perjudique de modo directo o indirecto los derechos de las participaciones o de las acciones sin voto, será necesario el acuerdo de la mayoría de las participaciones o acciones sin voto a las que afecte dicha modificación (art. 103 LSC).

A cambio de la ausencia de derechos políticos, las acciones o participaciones sin voto llevan aparejados ciertos privilegios de carácter patrimonial:

1) Derecho a un dividendo mínimo anual, fijo o variable

Las participaciones sociales o las acciones que no tengan derecho de voto atribuyen a su titular el derecho a percibir el dividendo anual, fijo o variable, que se debe fijar en los estatutos (art. 99 LSC). Una vez acordado este dividendo, los titulares de participaciones o acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las participaciones sociales o acciones ordinarias (art. 99.1 LSC). Si hay beneficios distribuibles, la sociedad está obligada al reparto del dividendo mínimo ya citado (art. 99.2 LSC). Si no hay beneficios distribuibles, o no son suficientes, «la parte de dividendo mínimo no pagada deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes. Mientras no se satisfaga el dividendo mínimo, las participaciones y acciones sin voto tendrán este derecho en igualdad de condiciones que las ordinarias y conservando, en todo caso, sus ventajas económicas» (art. 99.3 LSC).

2) Privilegio en caso de reducción de capital por pérdidas y salvaguarda de la proporción entre participaciones y acciones ordinarias y sin voto

En los casos de reducción de capital por pérdidas, las participaciones o acciones sociales sin voto no quedarán afectadas, cualquiera que sea la forma en que se realice la reducción, salvo cuando el importe de la reducción de capital supere el valor nominal de las restantes acciones o participaciones (art. 100.1 LSC). Ahora bien, la situación resultante no debe alterar la proporción máxima permitida de participaciones o acciones sin voto que, como vimos, es la mitad del capital en las limitadas o del capital desembolsado en las anónimas (art. 98 LSC). Para ello, la LSC dispone que si a consecuencia de una reducción de capital el valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones sin voto excediera de dicho límite, deberá restablecerse esa proporción en el plazo máximo de dos años, y en caso de no hacerse así procederá la disolución de la sociedad (art. 100.1 LSC). El mismo precepto dispone que si, como con-

secuencia de la reducción, se amortizan todas las participaciones o acciones ordinarias, las participaciones o acciones sin voto pasarán a tener voto, hasta que se restablezca la proporción prevista legalmente con las ordinarias (art. 100.2 LSC).

3) Reembolso preferente en la liquidación de la sociedad

Cuando se procede a la liquidación de la sociedad, los titulares de participaciones o acciones sin voto tienen el derecho a obtener el reembolso de las mismas con preferencia a los demás socios. En el caso de las sociedades anónimas, si las acciones sin voto no estaban íntegramente desembolsadas, este derecho de reembolso preferente se limitará al valor desembolsado por dichas acciones (art. 101 LSC).

1.3. Copropiedad y constitución de derechos reales limitados sobre acciones o participaciones

Tanto las acciones como las participaciones sociales son indivisibles. Esto no es obstáculo, sin embargo, para que se verifiquen situaciones de copropiedad (que la propiedad de una misma acción o participación corresponda a dos o más personas) o de constitución de derechos reales (por ejemplo, cuando una persona ostenta la nuda propiedad de una acción o participación y otra persona –o varias– es titular del usufructo; o cuando se ha constituido un derecho de prenda sobre acciones o participaciones a favor de un acreedor). La LSC establece unas reglas para determinar a quién corresponde el ejercicio de los derechos de socio en estas situaciones. En síntesis, son las siguientes:

- **En caso de copropiedad o de cotitularidad de derechos reales.** «[L]os copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones» (art. 126 LSC).
- **En caso de usufructo.** «[L]a cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario» (art. 127.1.I LSC). Se establece además que el usufructuario deberá «facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos» (art. 127.1.II LSC).

La LSC regula detenidamente en el artículo 129 el modo de ejercer los derechos de asunción o de suscripción preferente de participaciones o acciones y sus efectos en la relación entre nudo propietario y usufructuario. Si el usufructo recayera sobre acciones no liberadas totalmente, el obligado a efectuar el desembolso pendiente será el nudo propietario en los términos que determina el artículo 130 LSC.

- **En caso de prenda.** Salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los derechos de socio corresponderá al propietario de las acciones o participaciones. El acreedor pignoraticio deberá facilitar el ejercicio de estos derechos (art. 132 LSC).

1.4. Representación de las acciones y registro de las participaciones sociales

1.4.1. Representación de las acciones

Como ya vimos al exponer su concepto, las acciones se pueden representar bien mediante títulos o bien mediante anotaciones en cuenta, y en ambos casos tienen la consideración de valores mobiliarios (art. 92.1 LSC).

1) Representación de las acciones mediante títulos

Las acciones que se representen por medio de títulos pueden ser nominativas o al portador (113 LSC). Las acciones nominativas deben inscribirse en un libro registro que llevará la sociedad. En el libro registro se inscribirán las sucesivas transmisiones, con expresión de los datos personales de los sucesivos titulares. Se indicará también en el libro registro la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las acciones. La sociedad solo reconocerá como titulares de las acciones nominativas a quienes se hallen inscritos en el libro registro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro (art. 116 LSC). En determinados supuestos, las acciones representadas en títulos deben ser necesariamente nominativas, concretamente cuando (art. 113 LSC):

- No estén íntegramente desembolsadas.
- Su transmisibilidad esté sujeta a restricciones.
- Lleven aparejadas prestaciones accesorias.
- Cuando así lo establezcan disposiciones especiales.

Los títulos que representan las acciones deben estar numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios y podrán incorporar una o más acciones de la misma serie. Se exige que los títulos incluyan una serie de menciones obligatorias, entre las que se incluye el valor nominal de la acción; su número; la serie a la que pertenezca; los privilegios que en su caso otorgue; si es nominativa o al portador; las restricciones a la libre transmisión, si existen; la suma ya desembolsada, o la indicación de que está totalmente liberada;

las prestaciones accesorias aparejadas, si las hubiere; y, de forma destacada, la indicación de que se trata de una acción sin voto, si este fuera el caso (art. 114 LSC).

2) Representación de las acciones mediante anotaciones en cuenta

Las acciones pueden representarse también mediante anotaciones en cuenta. Las acciones así representadas se registrarán por la normativa del mercado de valores (art. 118 LSC), esto es, por la Ley del mercado de valores (Texto refundido aprobado por RDLeg 4/2015 de 23 de octubre), artículos 6 y siguientes, y por los artículos 3 a 29 del Real decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta. La forma de representación mediante anotaciones en cuenta también podrá adoptarse en los casos ya apuntados en que se exige que la acción sea nominativa conforme al artículo 113, y la anotación deberá consignar si la acción no se halla íntegramente desembolsada o si lleva aparejadas prestaciones accesorias (art. 118.2 LSC).

1.4.2. Libro registro de participaciones sociales

A diferencia de las acciones, las participaciones sociales no pueden representarse mediante títulos ni tampoco mediante anotaciones en cuenta (art. 92.2 LSC).

La titularidad de las participaciones se inscribirá en un libro registro de socios, en el que constará la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, así como la constitución de derechos reales sobre las participaciones. Deberá hacerse constar la identidad y domicilio del titular de la participación, así como, en su caso, del titular del derecho o gravamen constituido sobre la participación. Al igual que ocurre con el libro registro de acciones nominativas, la sociedad limitada solo reconocerá como socio a quien se halle inscrito en el libro registro. Los socios y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones tienen derecho a obtener una certificación de las participaciones o derechos inscritos a su nombre. El encargado de llevar y custodiar el libro registro es el órgano de administración. Cualquier socio puede examinar el libro registro (arts. 104 y 105 LSC).

1.5. Régimen de transmisión de las acciones y de las participaciones sociales

El régimen de transmisión de las acciones y de las participaciones es distinto, por lo que se refiere tanto a las limitaciones a la libre transmisibilidad como a los mecanismos para transferir la titularidad.

1.5.1. Transmisión de acciones

1) Modo de transmisión de las acciones

En el caso de las acciones que se representan en títulos, los modos de transmisión varían en función de las circunstancias siguientes:

- Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, las acciones se transmiten, como cualquier otro derecho, de acuerdo con las normas generales sobre cesión de créditos (arts. 1526 y sigs. CC, y 347 y 348 CdeC.). Si la acción es nominativa, una vez acreditada la transmisión los administradores la inscribirán de inmediato en el libro registro de acciones nominativas (art. 120.1 LSC).
- Una vez que ya se hayan impreso y entregado los títulos, si son al portador, la transmisión de la acción se verificará por la mera entrega del título. Así, la LSC remite al artículo 545 del CdeC, conforme al cual los títulos al portador serán transmisibles por la tradición (entrega) del documento. Para el ejercicio de sus derechos, el accionista deberá exhibir el título o el certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada (art. 122 LSC). Los títulos representativos de acciones nominativas también podrán transmitirse por endoso, aplicándose, en la medida en que resulte compatible, lo dispuesto en la Ley cambiaria y del cheque. La transmisión deberá acreditarse ante la sociedad mediante la exhibición del título. Los administradores, una vez comprobada la regularidad de la cadena de endosos, inscribirán la transmisión en el libro registro (arts. 120.2 y 122 LSC).

En el caso de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, la transmisión se verificará de acuerdo con las normas de la legislación del mercado de valores (art. 118.1 LSC). Se establece que «[l]as entidades que de acuerdo con la normativa reguladora del mercado de valores hayan de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, están obligadas a comunicar a la sociedad emisora los datos necesarios para la identificación de sus accionistas» (art. 118.3 LSC).

2) Limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones

En las sociedades anónimas **la regla general es la libre transmisibilidad de las acciones**. Es posible establecer limitaciones a la transmisibilidad en los estatutos, pero solo dentro de los límites que exponemos a continuación.

En primer lugar, tales restricciones solo pueden recaer sobre acciones nominativas, y deben establecerse en los estatutos de modo expreso (art. 123.1 LSC). Si dichas limitaciones no estaban fijadas al tiempo de la constitución de la

sociedad sino que se introducen más tarde a través de una modificación de los estatutos, los accionistas afectados que no hubieran votado a favor del acuerdo de modificación estatutaria no quedarán sometidos a él y, por tanto, podrán enajenar libremente sus acciones, durante el plazo de tres meses desde la publicación del acuerdo en el BORME (art. 123.1.II LSC).

En segundo lugar, las cláusulas estatutarias que hagan **prácticamente intransmisible la acción serán nulas** (art. 123.2 LSC).

En tercer lugar, si se quiere condicionar la transmisibilidad de las acciones a la previa autorización de la sociedad, es necesario que los estatutos indiquen las causas que permiten denegar dicha autorización. Si los estatutos no indican lo contrario se entenderá que corresponde a los administradores conceder o denegar la autorización, que se entenderá concedida si no se ha contestado a la solicitud en el plazo de dos meses desde que se presentó (art. 123.3 LSC).

Finalmente, «[l]as restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad solo serán aplicables a las adquisiciones por causa de muerte cuando así lo establezcan expresamente los propios estatutos» (art. 124 LSC). En tal caso, para rechazar la inscripción en el libro registro de acciones nominativas, la sociedad debe presentar al heredero un adquirente de las acciones o bien ofrecerse ella misma a adquirirlas por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción. Se considerará valor razonable el que, a solicitud de cualquier interesado, determine un experto independiente nombrado por los administradores y distinto del auditor de la sociedad (art. 124.2 LSC).

1.5.2. Transmisión de participaciones sociales

1) Documentación de la transmisión de las participaciones sociales

Al no hallarse documentadas en títulos, el sistema de transmisión de las participaciones sociales es el general de la transmisión de derechos previsto en los artículos 1526 y siguientes CC, y 347 y 348 CdeC. La LSC dispone que la transmisión de las participaciones, así como la constitución del derecho de prenda sobre las mismas, conste en documento público (art. 106.1.I), y que la constitución de derechos reales distintos de la prenda conste en escritura pública (art. 106.1.II).

Conviene recordar que la escritura pública es también un tipo de documento público. El motivo de que el párrafo primero del artículo 106.1 se refiera a documento público, sin exigir concretamente que sea una escritura, es que en la derogada Ley de sociedades de responsabilidad limitada, que la LSC se limita a refundir, se tenía en cuenta que los negocios de transmisión y de pignoración podían ser autorizados por corredores de comercio, quienes no autorizaban escrituras públicas sino pólizas, las cuales también tenían la consideración de documento público. Sin embargo, esta distinción dejó de ser relevante con la fusión de los cuerpos de notarios y corredores de comercio en un cuerpo único de notarios a partir del año 2000 por disposición de la 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Doctrina y jurisprudencia entienden que la exigencia de la forma pública no es un requisito de validez del negocio, sino de eficacia frente a la sociedad. Los administradores están obligados a inscribir la transmisión o la constitución del gravamen en el libro registro de socios (arts. 104 y 105 LSC). De todos modos, aunque todavía no se haya llevado a efecto esta inscripción, y a pesar de que el artículo 104.2 señala que la sociedad solo reputará socio a quien se halle inscrito, el artículo 106.2 LSC prevé que el adquirente podrá ejercer sus derechos frente a la sociedad desde que esta tenga conocimiento de la transmisión, o de la constitución del derecho real en su caso. Dicho conocimiento deberá entenderse referido a la documentación pública en que conste el negocio.

2) Transmisibilidad de las participaciones sociales

Los límites y condiciones para la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos* serán los que se hayan establecido en los estatutos de la sociedad. En todo caso, los estatutos deberán respetar las prohibiciones que fija el artículo 108 LSC. Concretamente:

- Son nulas «las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos*».
- Son nulas también «las cláusulas estatutarias por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas».
- Las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones por actos *inter vivos* solo serán válidas «si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios».
- Como excepción, «los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos *inter vivos*, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución».

La autonomía para fijar cláusulas estatutarias que rijan la transmisión de las participaciones tiene también el límite general consistente en que no podrán contradecir los principios configuradores del tipo social de la sociedad limitada (art. 28 LSC), por más que se trate de un límite difuso, cuya principal concreción es la ya indicada prohibición de la completa libertad de transmisión.

El artículo 188 del RRM ofrece algunos ejemplos de cláusulas de restricción de la transmisibilidad de las participaciones sociales que se consideran admisibles, por ejemplo, aquellas en las que «se reconozca un derecho de adquisición preferente en favor de to-

dos o alguno de los socios, o de un tercero, cuando expresen de forma precisa las transmisiones en las que exista la preferencia, así como las condiciones de ejercicio de aquel derecho y el plazo máximo para realizarlo»; o las cláusulas «que impongan al socio la obligación de transmitir sus participaciones a los demás socios o a terceras personas determinadas cuando concurren circunstancias expresadas de forma clara y precisa en los estatutos» (art. 118 RRM).

A falta de disposición estatutaria para la **transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos*** se aplicará el régimen dispositivo previsto en el artículo 107 LSC.

En primer lugar se establece un ámbito de **transmisiones libres**: será libre, siempre salvo disposición contraria de los estatutos, la transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter vivos* entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente (art. 107.1 LSC).

Para los restantes supuestos de transmisión voluntaria por actos *inter vivos*, el régimen supletorio de la LSC prevé las reglas siguientes (art. 107 LSC):

- **Comunicación a la sociedad.** El socio que desee transmitir deberá comunicarlo a los administradores, indicando el número y características de las participaciones que pretende transmitir, así como la identidad del adquirente, el precio y demás condiciones de la transmisión.
- **Consentimiento de la sociedad.** La transmisión proyectada deberá obtener el consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la junta general adoptado por mayoría ordinaria.
- **Necesidad de ofrecer un adquirente alternativo para poder negar el consentimiento.** Para denegar el consentimiento, la sociedad deberá comunicar al socio, por vía notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que estén dispuestos a adquirir la totalidad de las participaciones.

La comunicación no es necesaria si el socio asistió a la junta en la que se adoptaron los acuerdos. Los socios que concurrieron a la junta tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la junta general podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la junta quiera adquirir, con sujeción a las reglas previstas para la adquisición de participaciones propias en el artículo 140 LSC.

- **Transmisión a los adquirentes alternativos presentados por la sociedad.** Si la sociedad deniega el consentimiento, presentando un adquirente o adquirentes alternativos, el precio, forma de pago y demás condiciones de la operación deberán ser las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Se prohíbe expresamente que los estatutos atribuyan al auditor de cuentas de la sociedad la fijación del valor que tuviera que determinarse a los efectos de su transmisión (art. 107.3 LSC). El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes

a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de esta.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el registrador mercantil.

- **Libertad para transmitir por falta de respuesta de la sociedad.** «El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de esta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes».

La LSC prevé en el artículo 109 unas reglas específicas para el caso de las **transmisiones forzosas**.

Para el caso de las **transmisiones *mortis causa*** se establece que la adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio (art. 110.1 LSC). Los estatutos, sin embargo, «podrán establecer a favor de los socios sobrevivientes, y, en su defecto, a favor de la sociedad, un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en [la LSC] para los casos de separación de socios y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria» (art. 110.1 LSC).

Se especifica en el art. 111 LSC que «el régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir, o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa» (art. 111 LSC). Por otra parte, «las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la ley o, en su caso, a lo establecido en los estatutos, no producirán efecto alguno frente a la sociedad» (art. 112 LSC).

1.6. Negocios sobre las propias participaciones y acciones

La LSC establece una regulación muy detallada sobre los negocios jurídicos que la sociedad –ya sea directamente, ya sea actuando por persona interpuesta– puede realizar sobre sus propias participaciones o acciones, o sobre las que hayan sido creadas o emitidas por su sociedad dominante.

Aunque no se prohíbe la «autocartera», esto es, que la sociedad sea titular, por lo menos durante un tiempo, de participaciones o acciones propias –o de las creadas o emitidas por su sociedad dominante–, se establecen importantes restricciones para evitar los riesgos que dicha situación puede significar para la integridad del capital, así como para la formación de la voluntad social.

La regulación contempla por una parte la **adquisición originaria**, esto es, la asunción o suscripción de las participaciones o acciones en el momento inicial de su creación o emisión, y por otra parte la **adquisición derivativa**, esto es, los supuestos en que las participaciones o acciones se adquieren posteriormente de quien sea titular de las mismas.

Se contemplan además dos supuestos que pueden tener un efecto equivalente de riesgo para la integridad del capital social: los casos en que la sociedad no adquiere acciones o participaciones propias (o creadas o emitidas por su sociedad dominante) pero las **acepta en garantía**, o presta **asistencia financiera** a quien desea adquirirlas de modo originario o derivativo.

Sanciones

En el artículo 157 LSC se establece un régimen administrativo sancionador para los casos de incumplimiento de las normas sobre autocartera.

A continuación expondremos las grandes líneas de esta regulación, cuyo estudio detallado excedería del espacio previsto en estos materiales.

1.6.1. Adquisición originaria

Se prohíbe a las sociedades de capital asumir o suscribir sus propias participaciones o las creadas o emitidas por su sociedad dominante (art. 134 LSC).

Las consecuencias de violar esta prohibición son distintas según se trate de una sociedad limitada o una sociedad anónima:

- En el caso de la **sociedad limitada**, la adquisición originaria es nula de pleno derecho (art. 135 LSC).
- En el caso de la **sociedad anónima**, la adquisición no es nula. La sociedad pasa a ser efectivamente propietaria de las acciones propias que haya suscrito (art. 136.1 LSC). Pero se establece que, si se trata de acciones propias, «la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los socios fun-

dadores o los promotores y, en caso de aumento de capital social, sobre los administradores» (art. 136.2 LSC). Y si se trata de participaciones o acciones de su sociedad dominante, «la obligación de desembolsar recaerá solidariamente sobre los administradores de la sociedad adquirente y los de la sociedad dominante» (art. 136.3 LSC). De este modo, aunque la sociedad pasa a ser titular de dichas acciones o participaciones, no se frustra el principio de realidad de la aportación al capital social, ya que los fondos aportados no proceden de la sociedad sino de otras personas (fundadores, promotores o administradores). Las acciones o participaciones así adquiridas por la sociedad anónima deberán ser **enajenadas en el plazo máximo de un año** desde la fecha de la primera adquisición. De no ser así, deberán ser **amortizadas** previo acuerdo de la junta general o, a falta de acuerdo, por vía judicial o registral (art. 139 LSC).

Cuando la asunción o suscripción de participaciones o acciones propias o de la sociedad dominante se ha llevado a cabo por una persona interpuesta –esto es, por alguien que actúa en nombre propio pero por cuenta de la sociedad–, los fundadores o los promotores, y en caso de ampliación de capital los administradores, responderán solidariamente del desembolso de las participaciones o acciones suscritas (art. 137). Hay que tener en cuenta, además, que la LSC reputa nulo cualquier contrato entre la sociedad y una persona interpuesta o testafiero por el que este quede obligado o legitimado a celebrar en nombre propio pero por cuenta de la sociedad cualquiera de las operaciones que la sociedad tiene prohibido realizar de acuerdo con las normas sobre autocartera (art. 156 LSC). En estos casos, los contratos celebrados por la persona interpuesta con terceros «se entenderán efectuados por cuenta propia y no producirán efecto alguno sobre la sociedad» (art. 156 LSC).

Tanto en el caso de persona interpuesta o testafiero como en el de actuación directa de la sociedad, quedarán exentos de la responsabilidad solidaria de desembolsar las acciones o participaciones los fundadores, promotores o administradores que demuestren no haber incurrido en culpa (art. 138 LSC).

1.6.2. Adquisición derivativa

1) Adquisición derivativa por parte de una sociedad limitada

Las adquisiciones derivativas realizadas por una sociedad limitada de participaciones propias, o de acciones o participaciones de su sociedad dominante, **serán nulas de pleno derecho, salvo en los cuatro supuestos siguientes**, previstos en el artículo 140 LSC:

- Cuando las participaciones o acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito, o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.

- Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general.
- Cuando las participaciones propias se adquieran en el caso previsto en el artículo 109.3 (supuestos de transmisión forzosa en que la sociedad, con derecho estatutario de adquisición preferente, se subroga en lugar del rematante o del acreedor adjudicatario).
- Cuando la adquisición haya sido autorizada por la junta general, se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, participaciones que se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, o participaciones transmitidas *mortis causa*.

Las participaciones propias adquiridas en estos supuestos deberán, no obstante, ser **amortizadas o enajenadas en el plazo de tres años**, en los términos que detalla el artículo 141 LSC. Tratándose de participaciones o acciones de la sociedad dominante, la enajenación debe tener lugar en el plazo máximo de un año (art. 141.3 LSC).

Hasta que no sean enajenadas o amortizadas, todos los derechos, tanto políticos como económicos, correspondientes a las participaciones propias o las acciones o participaciones de la sociedad dominante, quedarán en suspenso (art. 142.1 LSC), y deberá dotarse una reserva indisponible por el importe de las participaciones o acciones adquiridas (art. 142.2 LSC).

El artículo 141.3 establece que, mientras no sean enajenadas, se aplicará a las participaciones o acciones de la sociedad dominante lo dispuesto en el artículo 148, que mantiene algunos derechos económicos de esas acciones o participaciones de la dominante. De este modo, el precepto entra en contradicción con el régimen de suspensión de todos los derechos dispuesto por el artículo 142. La doctrina entiende que debe prevalecer la aplicación del artículo 142.

2) Adquisición derivativa por parte de una sociedad anónima

La regulación de la autocartera es más flexible en el caso de la sociedad anónima. Frente a la obligación de enajenar o amortizar la autocartera en las limitadas, las sociedades anónimas pueden conservar en autocartera las acciones propias que hayan adquirido en los supuestos permitidos, siempre que no supere el veinte por ciento de su capital social, o de la sociedad dominante, si se trata de acciones o participaciones de esta (art. 145 LSC).

En lo que excedan de ese límite del veinte por ciento, las acciones o participaciones adquiridas deberán ser amortizadas o bien enajenadas en el plazo máximo de tres años (art. 145 LSC).

Cálculo del porcentaje

Para calcular este veinte por ciento se computan también las acciones de la adquirente que ya posean sus filiales, y en el caso de acciones o participaciones de la dominante, las que ya tenga esta o sus otras filiales (art. 145 LSC).

Los supuestos de adquisición derivativa permitida son, por una parte, los cuatro siguientes (supuestos de libre adquisición) establecidos en el art. 144 LSC:

- a) Cuando las acciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general de la sociedad (lo que implicará la subsiguiente amortización).
- b) Cuando las participaciones o acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.
- c) Cuando las participaciones o las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.
- d) Cuando las participaciones o las acciones íntegramente liberadas se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad frente a su titular.

A estos cuatro supuestos se añaden una serie de casos de adquisiciones derivativas que se admiten solo si se cumplen determinadas condiciones que prevé el artículo 146 LSC.

El régimen de los derechos correspondientes a las acciones o participaciones que la sociedad anónima tenga en autocartera se establece en el artículo 148 LSC.

Dicho precepto dispone la suspensión de los derechos políticos, tanto de las acciones propias como de las acciones o participaciones de la sociedad dominante. Los derechos económicos correspondientes a las acciones propias, salvo el de asignación gratuita de nuevas acciones, se atribuirán proporcionalmente al resto de las acciones. Nada se dice de los derechos económicos de las acciones o participaciones de la sociedad dominante, que por tanto seguirán en vigor y podrá ejercerlos la sociedad adquirente. Por otra parte, las acciones propias se computarán en el capital a efectos de calcular los *quorums* de constitución y adopción de acuerdos en la junta. Deberá establecerse una reserva indisponible equivalente al importe de las participaciones o acciones de la sociedad dominante en tanto no sean enajenadas (y aunque el precepto no lo dice, también deberá establecerse la reserva por las acciones propias). Se establecen además ciertas menciones obligatorias en el informe de gestión de la sociedad adquirente y, en su caso, en el de la dominante.

1.6.3. Aceptación en garantía y asistencia financiera

La **sociedad limitada** no puede **aceptar en garantía** sus propias participaciones, ni las participaciones o acciones creadas o emitidas por alguna sociedad del grupo al que pertenezca (art. 143.1 LSC). Tampoco podrá «anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantía, ni **facilitar asistencia financiera** para la adquisición de sus propias participaciones o de las participaciones creadas o las acciones emitidas por una sociedad del grupo a que la sociedad pertenezca» (art. 143.2 LSC).

Nota

Al establecer la obligación de enajenar, el artículo 145 no incluye este último supuesto [144.d)], pero la doctrina entiende que se trata de un error del legislador y que debe seguir el mismo régimen que el previsto en dicho artículo para las letras b) y c) del artículo 144.

Las **sociedades anónimas**, en cambio, pueden **aceptar en prenda o en otra forma de garantía** sus propias acciones, o las participaciones creadas o las acciones emitidas por la sociedad dominante, aunque solo dentro de los límites y con los mismos requisitos aplicables su adquisición derivativa (art. 149 LSC).

Esta limitación, sin embargo, no es aplicable a las actividades ordinarias de los bancos y demás entidades de crédito (art. 149.2 LSC), que en todo caso deben establecer la correspondiente reserva.

El régimen previsto para las acciones o participaciones en autocartera en el artículo 148 será de aplicación, en cuanto resulte compatible, a las participaciones o acciones poseídas en concepto de prenda o de otra forma de garantía (art. 149.3 LSC).

En cuanto a la prestación de asistencia financiera, se prohíbe también a las sociedades anónimas (art. 150.1 LSC), pero se admite en dos supuestos concretos: cuando se trate de facilitar la adquisición al personal de la empresa (art. 150.2) y cuando se trate de «operaciones efectuadas por entidades de crédito en el ámbito de las actividades ordinarias propias de su objeto social que se sufraguen con cargo a bienes libres de la sociedad» (art. 150.3 LSC).

1.6.4. Participaciones recíprocas

Al margen de las limitaciones a la autocartera examinadas en los apartados anteriores, la LSC establece también ciertos límites a las participaciones recíprocas, esto es, a la participación que una sociedad mantiene en el capital de otra que a su vez es socio de la primera.

El término *participación* no se emplea aquí en el sentido técnico de participaciones sociales de las sociedades limitadas, sino en el sentido general de participación en el capital social, ya sea de una sociedad anónima, ya sea de una sociedad limitada.

Hemos visto ya cómo una sociedad filial está sujeta a las limitaciones propias del régimen de autocartera para ser titular de acciones o participaciones de su sociedad dominante. Ahora bien, fuera del supuesto de participación de la filial en el capital de la dominante, una sociedad puede ser titular de acciones o participaciones de otra sin límite alguno, llegando incluso a que la sociedad A sea el socio único de la sociedad B. Sin embargo, si hay un cruce de participación –de modo que A sea socio de B y a la vez B sea socio de A–, la ley establece que dicha participación no puede ser, en ambas sociedades, superior al diez por ciento. Esto es, se prohíbe que A tenga más del diez por ciento del capital de B, y que a la vez B tenga más del diez por ciento del capital de A. Se trata de una regla general, de modo que no es preciso que A y B pertenezcan al mismo grupo. La prohibición alcanza también a las participaciones circulares constituidas por medio de sociedades filiales (art. 151 LSC).

Cuando una sociedad alcanza el diez por ciento del capital de otra, tiene que notificárselo (art. 155 LSC). Y si la segunda supera el diez por ciento del capital de la primera quedará obligada a reducir dicha participación (art. 152 LSC). El régimen de notificación y obligaciones de reducción se detalla en los artículos 152 y siguientes LSC.

Entre filial y dominante, sin embargo, no es de aplicación el régimen de participaciones recíprocas (art. 154 LSC), sino que se sigue la disciplina de la autocartera para limitar la participación que tiene la filial en la dominante.

2. Órganos sociales

La sociedad, como persona jurídica, precisa contar con órganos mediante los cuales poder formar su voluntad, así como realizar las tareas de gestión y representar a la sociedad en la esfera externa. Dichos órganos son dos:

- La junta general.
- El órgano de administración.

No hay una relación jerárquica entre ambos órganos. Se trata más bien de una distinción por competencias, aunque dentro de las competencias de la junta se halla la de nombrar y cesar a los administradores.

2.1. Junta general

2.1.1. Noción, competencia y clases

La junta general es el órgano mediante el cual se forma la voluntad de la sociedad. Dicha voluntad se expresa en los acuerdos que la junta adopta en el ámbito de sus competencias mediante el ejercicio del derecho de voto por parte de los socios. Los acuerdos de la junta vinculan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no participaron en la reunión (art. 159 LSC).

Sociedad unipersonal

En las sociedades unipersonales el socio único ejerce las competencias de la junta (art. 15 LSC). No hay por tanto acuerdos, sino decisiones del socio único.

Las competencias de la junta se detallan en el artículo 160 LSC:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

Activos esenciales

Vista la competencia de la Junta para adquirir, enajenar o aportar a otra sociedad activos esenciales, ¿qué ocurre si se celebra un negocio de este tipo sin la autorización de la Junta? La mayoría de la doctrina entiende que el negocio no sería nulo, sino que vincularía a la sociedad frente a terceros de buena fe conforme al art. 234.2 LSC, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los administradores. En este sentido se pronuncia la DGRN (véase la RDGRN de 31 de mayo de 2018, disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2018/06/14/pdfs/BOE-A-2018-8000.pdf>).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la presunción del art. 160.f) admite prueba en contrario. Del mismo modo, activos con un valor inferior al porcentaje indicado podrían sin embargo ser esenciales para la realización del objeto social.

Aunque la gestión de la sociedad corresponde a los administradores, si los estatutos no disponen lo contrario la junta podrá impartir instrucciones al órgano de administración o establecer que ciertos acuerdos o decisiones en asuntos de gestión queden sometidos a su autorización (art. 161 LSC). Sin embargo, las limitaciones de las facultades de representación de los administradores serán ineficaces ante terceros (art. 234 LSC).

La LSC distingue dos clases de juntas:

- **Junta ordinaria**, que se reunirá dentro de los seis primeros meses del ejercicio social para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado (art. 164 LSC).
- **Junta extraordinaria**: cualquier junta que no sea la ordinaria (art. 165 LSC).

La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo (art. 164.2 LSC), de modo que también entonces será una junta ordinaria, aunque junto a los temas que necesariamente debe tratar se incluyan otras materias.

Además de la obligación legal de celebrar anualmente una junta ordinaria, los estatutos pueden establecer otras reuniones obligatorias de la junta.

Por otra parte, la **junta universal** es aquella que se constituye válidamente para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, cuando esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión (art. 178 LSC).

2.1.2. Convocatoria de la junta

La LSC regula con detalle los requisitos de la convocatoria de la junta para garantizar al máximo el derecho los socios a conocer oportunamente dicha convocatoria y su contenido, y poder asistir y participar debidamente en la adopción de acuerdos.

1) Competencia para convocar

La competencia para convocar la junta corresponde a los administradores (o bien a los liquidadores si la sociedad se hallara en estado de liquidación) (art. 166 LSC). Convocarán la junta «siempre que lo consideren necesario o conve-

niente para los intereses sociales, y en todo caso en las fechas o periodos que determinen la ley y los estatutos» (art. 167 LSC). Están obligados también a convocar la junta cuando lo soliciten, indicando los asuntos a tratar, uno o más socios que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social (art. 168 LSC).

Complemento de convocatoria

En el caso de la sociedad anónima, quienes representen el cinco por ciento del capital también pueden solicitar que al orden del día de la convocatoria ya realizada por los administradores se añadan otros asuntos mediante la publicación de un complemento de convocatoria (art. 172 LSC). Este complemento de convocatoria debe publicarse por lo menos con quince días de antelación a la fecha prevista para la celebración de la junta, y la falta de publicación en dicho plazo es causa de nulidad de la junta (art. 172.2 LSC).

Para el caso de que los administradores no cumplan con su deber de convocar en plazo la junta general ordinaria, o las exigidas por los estatutos, o la solicitada por la minoría, se prevé que podrá convocar la junta el secretario judicial o el registrador mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores (arts. 169 y 170 LSC). También está prevista la posibilidad de convocatoria por el secretario judicial o el registrador mercantil en casos especiales, como el del fallecimiento de los administradores (art. 171 LSC).

2) Requisitos formales

a) Publicación de la convocatoria. Si la sociedad dispone de página web, que haya sido creada, inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME (véase art. 11 bis LSC), la convocatoria de la junta se publicará en dicha web. Si no hay web, o no está debidamente inscrita y publicada, el anuncio se deberá publicar en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social (art. 173.1 LSC). Sin embargo, en sustitución de este procedimiento, los estatutos pueden establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad (art. 173.2 LSC).

En todo caso, no puede quedar al arbitrio de los administradores optar entre el sistema sustitutorio previsto en los estatutos y el general previsto en la ley (así, entre otras, RDGRN de 23 de octubre de 2013). La comunicación puede hacerse en forma electrónica, puesto que el artículo 11 *quater* LSC prevé que las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por el socio. Sin embargo, la exigencia del artículo 173.2 LSC de que la convocatoria se realice por un procedimiento que asegure la recepción del anuncio lleva a la DGRN a rechazar la cláusula estatutaria que prevé la convocatoria por correo electrónico sin garantía de recepción: «El sistema estatutario de convocatoria de la junta que aquí se pretende establecer implicaría entender que el envío de un correo electrónico, por sí solo, supone su recepción por el destinatario, sin exigir prueba alguna de la efectiva recepción. Es indudable que el sistema propuesto, en la forma que está redactado, no debe aceptarse, sin perjuicio de que sea admisible una vez complementado con algún procedimiento que permita el acuse de recibo del envío (como, por ejemplo, serían la solicitud de confirmación de lectura, o determinados medios que permitan obtener prueba de la remisión y recepción de la comunicación mediante el uso de firma electrónica, etc.)» (RDGRN de 28 de octubre de 2014).

Se prevé que los estatutos podrán establecer también «mecanismos adicionales de publicidad a los previstos en la ley e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la web de la sociedad» (art. 173.3 LSC).

b) Plazo. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, **un mes en las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada** (art. 176.1 LSC), salvo en los casos de fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo, en los que el plazo será de un mes también para las limitadas (arts. 40.2 y, por remisión, 73 y 87 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, LME). Cuando la convocatoria es por comunicación individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos (art. 176.2 LSC).

Segunda convocatoria

En las sociedades anónimas se podrá hacer constar en el anuncio de la convocatoria la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Si no se previó segunda convocatoria, «la celebración de esta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión» (art. 177 LSC).

c) Contenido. La convocatoria debe expresar en todo caso el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día con los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria (art. 174 LSC).

d) Lugar de celebración. Si los estatutos no determinan otra cosa, la junta deberá celebrarse en el término municipal del domicilio de la sociedad. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social (art. 175 LSC). La junta universal, sin embargo, podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero (art. 178.2 LSC).

2.1.3. Asistencia y representación

Las condiciones de asistencia a la junta muestran nuevamente la diversa concepción de los tipos sociales de limitada (sociedad pequeña y cerrada) y anónima (sociedad grande y abierta). Así, mientras que en la sociedad limitada todos los socios tienen derecho a asistir a la junta, en la sociedad anónima los estatutos pueden exigir, para poder asistir a la junta, la posesión de un número mínimo de acciones, que en ningún caso puede ser superior al uno por mil del capital (art. 179.2 LSC), y se admite la licitud de la práctica de agrupar acciones para ejercer el derecho de asistencia a la junta y de voto (art. 189.1 LSC). Los estatutos de la anónima también pueden condicionar la asistencia a la legitimación anticipada del accionista, dentro de ciertos límites que expresa el artículo 179.3 LSC.

Los administradores tienen no solo el derecho sino la obligación de asistir a las juntas (art. 180 LSC). Los estatutos pueden autorizar además la asistencia de otras personas. En las sociedades anónimas (y también en las limitadas salvo que los estatutos dispongan otra cosa) el presidente puede autorizar la asistencia de cualquier otra persona, pero la junta puede revocar la autorización (art. 181.2 y 181.3 LSC). En la sociedad anónima es posible asistir a la junta de modo telemático cuando así se haya previsto en los estatutos en los términos del artículo 182 LSC.

El socio puede acudir por sí mismo a la junta o bien hacerse representar por otra persona. Los requisitos para representación difieren nuevamente según se trate de una sociedad limitada o anónima. En las limitadas, la representación está más restringida: el socio solo puede hacerse representar por su cónyuge, ascendiente o descendiente, por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional, si bien los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas (art. 183 LSC). En las anónimas, en cambio, se favorece de entrada la representación: todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista, si bien los estatutos podrán limitar esta facultad (arts. 184 y 187 LSC).

Para evitar posibles abusos en el modo en que los representantes ejercerán el derecho de voto de los representados, en la sociedad anónima se establecen unas reglas particulares para los casos en que los administradores, o las entidades donde se hallan depositadas las acciones o las que llevan el registro de anotaciones en cuenta, soliciten ser nombrados representantes por los accionistas (arts. 186 y 187 LSC).

2.1.4. Derecho de información y derecho de voto

Una manifestación de los derechos políticos de los socios es el derecho a recibir información sobre los asuntos a tratar en la junta general.

- En la **sociedad limitada**, los socios pueden solicitar a los administradores, antes o durante la reunión, los informes o aclaraciones que estimen precisos sobre los asuntos comprendidos en el orden del día, y los administradores tienen la obligación de facilitárselos, salvo cuando consideren que la publicidad de la información solicitada perjudica al interés social. Aun así, no podrán negar la información si la solicitan socios que representen por lo menos el 25 % del capital social (art. 196 LSC).
- En la **sociedad anónima** la solicitud de información puede realizarse hasta el séptimo día anterior a la junta, y los administradores están obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la junta. También durante la junta podrán requerir verbalmente la información y las aclaraciones que estimen necesarias sobre los temas a tratar. Los administradores deben proporcionar la información requerida salvo que sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o que existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales, o su publici-

dad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. En todo caso, la información no podrá denegarse si es solicitada por socios que representen por lo menos el 25 % del capital o un porcentaje inferior que fijen los estatutos, nunca por debajo del cinco por ciento (art. 197 LSC).

La adopción de acuerdos en la junta general tiene lugar a través del ejercicio del derecho de voto de los accionistas. Ya vimos al tratar de los derechos que conceden las acciones y participaciones sociales que existen diferencias importantes entre sociedades anónimas y limitadas a este respecto:

- En las **sociedades limitadas** es posible alterar la proporcionalidad entre valor nominal y derecho al voto, y por tanto caben las participaciones de voto plural, esto es, los estatutos pueden atribuir a determinadas participaciones más votos que a otras (además de la posibilidad que ya conocemos de crear participaciones sin voto). La LSC dispone que, «**salvo disposición contraria de los estatutos sociales**, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto» (art. 188.1 LSC).
- En las **sociedades anónimas**, en cambio, no es posible alterar la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho a voto (arts. 188.2 y 96.2 LSC). Como ya se advirtió, esta regla tiene su excepción en la admisión de las acciones sin voto, así como en la posibilidad de exigir un número mínimo de acciones para asistir a la junta o fijar un máximo de votos a emitir por un mismo accionista.

Esto último se prevé en el artículo 188.3 LSC, permitiendo que los estatutos de la sociedad anónima fijen con carácter general el número máximo de votos que pueden emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores, sin perjuicio de la aplicación a las sociedades cotizadas de lo establecido en el artículo 527.

En las sociedades anónimas, además, los estatutos pueden permitir el voto a distancia, «siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto» (art. 189.2 LSC).

Conflicto de intereses

La LSC establece unas reglas para los supuestos de conflicto de intereses. Por una parte, dispone que el socio no podrá ejercitar su derecho de voto en la adopción de determinados acuerdos, exigiendo en algunos casos que esta limitación del voto esté expresamente prevista en las correspondientes cláusulas estatutarias reguladoras de la restricción a la libre transmisión o la exclusión en la sociedad anónima. Para los restantes casos de conflicto de intereses, se permite el voto pero se fijan reglas especiales para facilitar en algunos casos la impugnación del acuerdo si el voto de los socios incurso en el conflicto de interés resultó decisivo para su adopción (véase art. 190 LSC).

2.1.5. Constitución de la junta y adopción de acuerdos

En primer lugar debe formarse la **mesa de la junta**, integrada por un presidente y un secretario, que salvo disposición en contrario de los estatutos serán los del consejo de administración, y a falta de consejo, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión (art. 191 LSC). A continuación

debe elaborarse la **lista de asistentes**. En ella se indicará, respecto de cada uno, si acude como socio o en representación y el número de participaciones o de acciones propias o ajenas con las que concurra. La lista determinará el número total de socios, presentes o representados, y el porcentaje total de su participación en el capital social, especificando el capital que corresponde a los socios con derecho de voto (art. 192 LSC).

Quorum de constitución de la junta en las sociedades anónimas

- **Quorum básico.** Para la válida constitución de la junta en primera convocatoria se requiere que se halle, presente o representado, el 25 % del capital con derecho de voto, aunque los estatutos pueden exigir un *quorum* superior. En segunda convocatoria, será válida la constitución cualquiera que sea el porcentaje del capital, salvo que los estatutos hayan fijado un mínimo, que no podrá ser superior al exigido para la primera convocatoria (art. 193 LSC).
- **Quorum reforzado.** Para que la junta pueda adoptar válidamente determinados acuerdos (aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, emisión de obligaciones, supresión o limitación del derecho de adquisición preferente, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero), se exige como *quorum* de constitución la concurrencia, presente o representado, del 50 % del capital con derecho a voto en primera convocatoria, y del 25 % en segunda convocatoria. En ambos casos, los estatutos pueden exigir un porcentaje superior (art. 194 LSC).

Debe tenerse en cuenta que «[l]os accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes» (189.3 LSC).

Así como para la válida constitución de la junta se requiere un determinado *quorum* del capital con derecho a voto, para la adopción de acuerdos se exigen también ciertos porcentajes o mayorías del capital, que son distintos según el tipo de acuerdo y también según el tipo de sociedad.

Las mayorías requeridas para la adopción de acuerdos son las siguientes:

a) En la sociedad limitada:

- **Mayoría ordinaria:** Es la requerida de modo general, salvo para los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría reforzada. Consiste en la «**mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio** de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social», y sin computar los votos en blanco (art. 198 LSC).
- **Mayorías reforzadas legales:** Se exige el voto favorable de **más de la mitad** de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital para acordar el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales (art. 199.a LSC). Se exige el voto favorable de, **al menos, dos tercios** de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social para los acuerdos de autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; transformación, fusión, escisión, cesión glo-

bal de activo y pasivo y traslado del domicilio al extranjero, y exclusión de socios (art. 199.b LSC).

- **Mayorías reforzadas estatutarias:** La LSC prevé que «para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la ley, **sin llegar a la unanimidad**». También «podrán exigir, además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida, el **voto favorable de un determinado número de socios**» (art. 200 LSC). Para acordar la separación de administradores, «los estatutos podrán exigir una mayoría reforzada que no podrá ser superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social» (art. 223.2 LSC).

b) En la sociedad anónima:

- **Mayoría simple:** Es la requerida de modo general para la adopción de acuerdos. Consiste en la «mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado» (art. 201.1 LSC).
- **Mayorías reforzadas legales:** Como ya vimos, para que la junta pueda adoptar válidamente determinados acuerdos en las sociedades anónimas se requiere un *quorum* reforzado para la propia constitución de la junta, concretamente la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 % del capital suscrito con derecho de voto en primera convocatoria, o el 25 % en segunda convocatoria. Se trata de los acuerdos de aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, de emisión de obligaciones, de supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como de transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo y de traslado de domicilio al extranjero (art. 194 LSC). Las mayorías para la adopción de estos acuerdos son (art. 201.2 LSC):
 - Si el capital presente o representado supera el 50 % del capital suscrito con derecho de voto, bastará con que el acuerdo se adopte por **mayoría absoluta**.
 - Si en segunda convocatoria el capital presente o representado es del 25 % o más (sin llegar al 50 %) del capital suscrito con derecho a voto, se exige el **voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta**.
- **Mayorías reforzadas estatutarias:** Los estatutos sociales pueden elevar las mayorías indicadas (art. 201.3 LSC).

Las votaciones se referirán a los distintos puntos tratados en la junta. La LSC obliga a votar separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, aunque estén incluidos en un mismo punto del orden del día. En particular, se exige votar separadamente, en todo caso (art. 197 bis LSC):

- a) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- b) En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- c) Aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad.

Debe redactarse un **acta de la junta**, en la que deberán constar todos los acuerdos adoptados y que tendrá que ser «aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría» (art. 202.2 LSC). La fecha de aprobación del acta determina el momento a partir del cual pueden ejecutarse los acuerdos adoptados (art. 202.3 LSC). En las juntas de la sociedad limitada, el acta deberá incluir necesariamente la lista de asistentes (art. 192.3 LSC).

Acta notarial (art. 203 LSC)

«1. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. En este caso, los acuerdos solo serán eficaces si constan en acta notarial.

2. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.

3. Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad.»

2.1.6. Impugnación de acuerdos

La LSC (art. 204) permite la impugnación de aquellos acuerdos sociales que:

- sean contrarios a la Ley,
- se opongan a los estatutos,
- se opongan al reglamento de la junta de la sociedad, o
- lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

Aunque el acuerdo no cause un daño al patrimonio de la sociedad, se entiende que existe igualmente lesión al interés social si fue impuesto de manera abusiva, esto es, cuando sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

Sin embargo, se establecen una serie de límites para prevenir demandas abusivas por parte de socios disidentes, o amparadas en motivos triviales, que obstaculizarían el funcionamiento de la sociedad. Así, no procederá la impugnación si antes de interponer la demanda el acuerdo ya se había dejado sin efecto o se había sustituido válidamente por otro. Si la revocación o sustitución se producen después de presentada la demanda, el juez dictará auto de terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto. Sin embargo, sí será posible instar la eliminación de los efectos o la reparación de los daños que el acuerdo le hubiera ocasionado al impugnante mientras estuvo en vigor (art. 204 LSC). Por otra parte, una vez ejercitada la acción, si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el juez, a solicitud de la sociedad demandada, otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada (art. 207.2 LSC).

De acuerdo con el artículo 204.3, tampoco procederá la impugnación basada en:

«a) La infracción de requisitos meramente procedimentales para la convocatoria, la constitución de la junta o la adopción de acuerdos, salvo que se trate de la forma y plazo previo de la convocatoria, las reglas esenciales de constitución del órgano o las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.

b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.

c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la constitución del órgano.

d) La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.»

Se establece, además, que en todo caso «[n]o podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien, habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho» (art. 206.5 LSC).

Están legitimados para impugnar (art. 206 LSC):

- cualquiera de los administradores,
- los terceros que acrediten un interés legítimo, y
- los socios que lo fueran ya antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital. Los estatutos pueden reducir este porcentaje (en todo caso, los socios que no lo alcancen tendrán derecho al resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnado).
- Si el acuerdo es contrario al orden público, también podrá impugnarlo cualquier socio, aunque hubiera adquirido esa condición después del acuerdo, así como cualquier tercero, además de cualquier administrador.

Se establece que «[l]a acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá» (art. 205.1 LSC). «El plazo de caducidad se computará desde la fecha de adopción del acuerdo si hubiera sido adoptado en junta de socios o en reunión del consejo de administración, y desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción» (art. 205.2 LSC).

La impugnación seguirá los trámites del juicio ordinario y las disposiciones contenidas en la Ley de enjuiciamiento civil (art. 207.1 LSC). La acción deberá dirigirse contra la sociedad (art. 206.3 LSC), y «[l]os socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez» (art. 206.4 LSC).

La LSC nada dice sobre la admisibilidad de una cláusula estatutaria que someta a arbitraje la impugnación de los acuerdos sociales, algo que actualmente admiten doctrina y jurisprudencia, siempre que se excluyan las cuestiones que caen fuera del poder de disposición de las partes (véanse STS de 18 de abril de 1998 y RDGRN de 4 de mayo de 2005).

Es habitual en este tipo de procedimientos solicitar la medida cautelar de suspensión del acuerdo y la de **anotación preventiva** de la demanda de impugnación en el **Registro Mercantil**, para advertir de la existencia de una impugnación que puede acarrear la declaración de nulidad del acuerdo y evitar así que los terceros de buena fe puedan ampararse en los efectos de la publicidad registral para privar de eficacia a la sentencia de nulidad. La anotación preventiva de demanda se regula en los artículos 155 y 156 del RRM. A petición de la sociedad demandada, el juez podrá supeditar la concesión de la anotación preventiva a la prestación de una caución por parte del demandante para cubrir posibles daños y perjuicios (art. 155.2 RRM). «La anotación preventiva de la demanda de impugnación se cancelará cuando la acción se desestime, cuando el demandante haya desistido o cuando haya caducado la instancia» (art. 156 RRM).

También podrá solicitarse la anotación preventiva de las resoluciones judiciales firmes que ordenen la suspensión de acuerdos impugnados, inscritos o inscribibles, la cual se cancelará en los mismos supuestos que las anotaciones preventivas de demanda (art. 157 RRM).

La sentencia firme que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil y se publicará un extracto en el BORME. Si «el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, la sentencia determinará además la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella» (art. 208 LSC).

El Reglamento del RM prevé que «[e]l testimonio judicial de la sentencia firme que declare la nulidad de todos o alguno de los acuerdos impugnados será título suficiente para la cancelación de la anotación preventiva, de la inscripción de dichos acuerdos y de la de aquellos otros posteriores que fueran contradictorios con los pronunciamientos de la sentencia» (156.2 RRM).

2.2. Órgano de administración

La gestión de la sociedad, así como la representación de la misma, corresponden al órgano de administración, que puede configurarse de diversos modos.

El órgano de administración puede consistir en:

- Un administrador único.
- Varios administradores que actúen de forma solidaria.
- Varios administradores que actúen de forma conjunta (esto es, mancomunadamente o en «mano común»).
- Un consejo de administración integrado por varios administradores.

En el caso de la sociedad anónima, si existen dos administradores, deberán actuar de forma mancomunada, y si hay más de dos administradores, deberán constituirse en consejo de administración (art. 210 LSC).

La forma concreta en que se configure la administración de la sociedad deberá expresarse en los estatutos (art. 23 LSC) y, por tanto, su alteración supondrá en principio una modificación estatutaria. No será así, sin embargo, en las sociedades limitadas [y, según buena parte de la doctrina, también en las sociedades anónimas, con base en el art. 23.e)] que hayan previsto en sus estatutos distintas posibilidades de configuración del órgano de administración y hayan atribuido a la junta la posibilidad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificar los estatutos. En todo caso, el cambio del modo de organizar la administración social en las sociedades de capital, implique o no una modificación estatutaria, deberá hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro (art. 210 LSC).

En los estatutos se debe fijar el número de administradores que tendrá la sociedad o, por lo menos, el número máximo y mínimo (art. 23 LSC). Si los estatutos solo establecen el máximo y mínimo, corresponderá a la junta general la determinación de su número (art. 211 LSC).

2.2.1. El cargo de administrador

1) Condiciones subjetivas

La ley permite que tanto las personas físicas como las jurídicas puedan ser administradoras (art. 212.1 LSC). En este último caso, será necesario que la persona jurídica administradora designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo, quien deberá reunir los mismos requisitos legales establecidos para los administradores (art. 236.5 LSC) y cuya revocación no surtirá efecto mientras no se nombre otra persona que le sustituya (art. 212.bis LSC). Si los estatutos no establecen lo contrario, no es preciso ser socio para ser nombrado administrador (art. 212.2 LSC).

Se prohíbe el ejercicio del cargo de administrador a los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación, los condenados por determinados delitos y los que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio (art. 213.1 LSC). Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal (art. 213.2 LSC).

2) Nombramiento

Corresponde a la junta general nombrar y cesar a los administradores (arts. 160.b y 214.1 LSC). La junta podrá establecer también qué garantías deberán prestar los administradores o relevarles de esta prestación, si los estatutos no han dispuesto otra cosa (art. 214.1 LSC).

El nombramiento produce efectos desde que es aceptado por el administrador y, por tanto, no se supedita su eficacia a la inscripción en el Registro. No obstante, la ley obliga a que, una vez aceptado, el nombramiento se presente para su inscripción en el Registro en el plazo máximo de diez días desde la aceptación, indicando la identidad de la persona o personas nombradas (art. 215 LSC).

Administradores suplentes

La ley permite también, si los estatutos no disponen lo contrario, nombrar administradores suplentes para el caso de que cese uno o más administradores (art. 216 LSC). En la inscripción del nombramiento de administradores «se expresará la identidad de los suplentes y, si hubiesen sido designados varios, el orden en que habrán de cubrir las vacantes que puedan producirse. No se practicará la inscripción en tanto no conste la aceptación de los suplentes como tales» (art. 147.2.2.º RRM). Más adelante, una vez producida la vacante y una vez inscrito el cese del anterior titular, debe inscribirse el nombramiento y la aceptación del suplente, ahora no ya como suplente, sino como administrador (art. 147.2.3.º RRM). Si los estatutos sociales establecieran un plazo determinado de duración del cargo de administrador, el nombramiento del suplente se entenderá efectuado por el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra (art. 216 LSC y art. 147.2.3.º RRM).

3) Remuneración

Los estatutos deben establecer el «sistema de remuneración» de los administradores. En caso contrario se entenderá que el cargo es gratuito de acuerdo con el artículo 217 LSC. Los estatutos no establecen una cifra concreta, sino el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales. Ahora bien, no pueden limitarse a señalar distintos posibles conceptos dejando a la junta la facultad de optar por alguno de ellos, sino que deben fijar precisamente el concepto o conceptos con los que se remunerará (RDGRN 26 de julio de 1991).

Dichos conceptos pueden consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes: a) una asignación fija; b) dietas de asistencia; c) participación en beneficios; d) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia; e) remuneración en acciones o vinculada a su evolución; f) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviere motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador, y g) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos (217.2 LSC).

Establecido por los estatutos el concreto sistema de remuneración, la junta debe aprobar el importe máximo de la remuneración anual para el conjunto de los administradores en su condición de tales, importe máximo que permanecerá vigente hasta que no se apruebe su modificación (art. 217.3 LSC).

Si la remuneración consiste en una participación en los beneficios, los estatutos deben establecer concretamente la participación o el porcentaje máximo de la misma, y en este último caso será la junta la que determinará el porcentaje dentro de ese límite máximo (art. 218.1 LSC). En la sociedad limitada, el máximo de participación no podrá superar el diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios (art. 218.2 LSC). Tratándose de una sociedad anónima, la participación con la que se remunerará a los administradores «solo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria, y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido» (art. 218.3 LSC).

En la sociedad anónima, si la remuneración incluye «la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, deberá preverse expresamente en los estatutos sociales y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general de accionistas» (art. 219.1 LSC). El acuerdo de la junta deberá indicar «el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan» (art. 219.2 LSC).

Se exige en todo caso que la remuneración guarde proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. Se dispone también que el sistema de remuneración se oriente a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorpore las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables (art. 217.4 LSC).

Constancia en estatutos de la retribución de consejeros ejecutivos

El sistema de remuneración retribuye al administrador su actividad como tal. Buena parte de la doctrina y la jurisprudencia han entendido que no es posible añadir, a la relación orgánica que tiene con la sociedad como administrador, un vínculo jurídico contractual por el que se obligue a prestar sus servicios a la sociedad, si tales servicios forman parte de las actividades de gestión propias de la administración social. Así, se ha considerado que esta última prestación quedaría subsumida en su vínculo orgánico de administrador, de modo que solo podría percibir la retribución prevista para los administradores.

Sin embargo, desde la reforma de la LSC por la Ley 31/2014, el nuevo texto del **artículo 249.3 LSC** deja claro la posibilidad de establecer una segunda relación, de naturaleza contractual, que tenga por objeto el desempeño de **funciones ejecutivas** cuando estas se atribuyen a un **miembro del consejo de administración**. Y en tal caso, puede fijarse una retribución específica por el ejercicio de esas funciones en el contrato con el alto ejecutivo que contempla el art. 249.4 LSC. La DGRN, así como la mayoría de la doctrina, interpretaron la nueva redacción del artículo 249 LSC en el sentido de que no era necesario hacer constar en estatutos la retribución de los consejeros ejecutivos acordada en dicho contrato. Sin embargo, la importante **STS de 26 de febrero de 2018** (ES:TS:2018:494) dio un **giro radical** a esta cuestión y señaló que también en estos casos rige la llamada «reserva estatutaria», esto es, la obligación de consignar en los estatutos sociales el sistema de retribución de los administradores (obligación que establece el art. 217.2 LSC para la remuneración de los administradores «en su condición de tales»). En efecto, el TS entiende que las funciones delegadas a los consejeros ejecutivos deben considerarse también funciones inherentes al cargo de administrador y, por tanto, realizadas en su condición de administradores. En consecuencia, señala que rigen también para la remuneración de estas funciones la obligación de hacer constar en estatutos el régimen de retribución (artículo 217.2 LSC); la obligación de que el importe máximo anual de la remuneración de los administradores sea aprobado por la junta general (artículo 217.3 LSC); y la obligación de proporcionalidad (artículo 217.4 LSC).

En todo caso, no hay inconveniente en que se establezca una relación jurídica entre la sociedad y un administrador para la prestación de servicios o de obra de contenido distintos a la gestión social, si bien para evitar el riesgo de autocontratación, la LSC exige autorización de la junta general para establecer o para modificar esta relación jurídica. Así lo dispone expresamente la LSC para la sociedad limitada en sus artículos 220 y 230.2.II, y parte de la doctrina entiende que dicho requisito será igualmente exigible en el caso de sociedades anónimas, en las que se plantea el mismo problema de conflicto de intereses entre el administrador y la sociedad.

4) Duración del cargo

El plazo de duración del cargo de administrador dependerá de lo establecido en los estatutos, pero la ley fija unas normas generales distintas según se trate de sociedades limitadas o de sociedades anónimas.

En las limitadas, si los estatutos no dicen nada, el cargo tendrá duración indefinida. Si los estatutos señalan un plazo determinado para la duración del cargo, los administradores podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración (art. 221.1 LSC).

En las sociedades anónimas, los estatutos deberán señalar el plazo de duración del cargo de administrador, que no podrá exceder de seis años y deberá ser igual para todos. Los administradores podrán ser reelegidos una o más veces, por períodos de igual duración máxima (art. 221.2 LSC).

5) Cese

El cese en el cargo de administrador se puede producir por el vencimiento del plazo para el que fue nombrado, por el acuerdo de la junta de separarle del cargo o por la propia dimisión del administrador.

El vencimiento del plazo no determina automáticamente la extinción del cargo de administrador. El nombramiento de los administradores, tanto en las limitadas como en las anónimas, «caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la

junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior» (art. 222 LSC). Esta previsión permite que el administrador, aun con el cargo ya caducado, pueda convocar la junta para el nombramiento del siguiente administrador o administradores. El tiempo en el que todavía puede convocar, sin embargo, finaliza al expirar el plazo para celebrar la junta ordinaria. Transcurrido ese plazo, el administrador con el cargo caducado ya no podrá convocar y será precisa la convocatoria judicial o registral, tal como prevé el artículo 171.1 para el nombramiento de los administradores.

La junta general puede separar de su cargo a los administradores en cualquier momento y *ad nutum*, esto es, sin necesidad de causa alguna, lo que constituye uno de los rasgos característicos de las sociedades de capital. No es necesario ni siquiera que la cuestión de la separación se haya incluido en el orden del día de la convocatoria. En el caso de las sociedades limitadas, en consonancia con su carácter más cercano a los tipos personalistas, los estatutos, como ya se indicó, pueden exigir para el acuerdo de separación una mayoría reforzada que no podrá ser superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social (art. 223 LSC).

En el caso de las sociedades anónimas se prevé expresamente que «los administradores que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal» (art. 224.1 LSC). Asimismo, «[l]os administradores y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad cesarán en su cargo a solicitud de cualquier socio por acuerdo de la junta general» (art. 224.2 LSC).

El administrador también puede cesar voluntariamente, esto es, dimitir de su cargo. La LSC no se refiere expresamente a esta posibilidad, pero se admite sin dudas en la doctrina y jurisprudencia, además de estar contemplada directamente en el artículo 147 RRM. Dicho precepto prevé que «la inscripción de la dimisión de los administradores se practicará mediante escrito de renuncia al cargo otorgado por el administrador y notificado fehacientemente a la sociedad, o en virtud de certificación del acta de la junta general o del consejo de administración, con las firmas legitimadas notarialmente, en la que conste la presentación de dicha renuncia», y que «[e]n el documento en virtud del cual se practique la inscripción de la dimisión del administrador deberá constar la fecha en que esta se haya producido».

En el caso de que quien dimita sea el administrador único, o todos los administradores a la vez, la diligencia del dimisionario o dimisionarios exige que por lo menos convoquen la junta que deberá nombrar al nuevo o nuevos administradores. Mientras no se haya procedido a dicha convocatoria no será inscribible la dimisión. En cambio, no es necesario que la junta haya llegado a celebrarse, puesto que la efectiva celebración de la junta o las decisiones que en ella se adopten ya no son responsabilidad del administrador. Esta es la doctrina que mantiene actualmente la DGRN, que ha ido evolucionando con el tiempo (véase por ejemplo la RDGRN de 2 agosto de 2012, sobre renuncia de administrador único, donde se da cuenta de dicha evolución).

2.2.2. El consejo de administración

Uno de los modos de organizar la administración de la sociedad es la constitución de un consejo de administración, integrado por un mínimo de tres miembros (art. 242 LSC). En las sociedades anónimas, si existen más de dos administradores estos deberán constituirse necesariamente en consejo de administración (art. 210 LSC). Los estatutos fijarán el número de miembros del consejo, o bien un número máximo y mínimo, en cuyo caso será la junta la que determine el número concreto de personas que compondrán el consejo. En todo caso, en las sociedades limitadas el número de miembros del consejo de administración no podrá ser superior a doce (art. 242 LSC).

En las sociedades anónimas se establece el derecho a la **representación proporcional** de los accionistas en el consejo de administración (derecho que según la STS de 6 de marzo de 2009 también cabría establecer, por vía estatutaria, en la sociedad limitada). Así, «las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta alcanzar una participación del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de componentes del consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción» (art. 243.1 LSC). Así, por ejemplo, si el consejo está integrado por diez consejeros, los socios que agrupen acciones que alcancen una participación del diez por ciento del capital tendrán derecho a nombrar a uno de los diez componentes del consejo. Si hacen uso de esta facultad, las acciones así agrupadas ya no pueden participar en la votación de los restantes miembros del consejo (art. 243.2 LSC).

Otra particularidad del consejo en las sociedades anónimas es el mecanismo de **cooptación** para cubrir vacantes. La LSC prevé que «si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general» (art. 244 LSC).

La organización y funcionamiento del consejo dependerá de lo que hayan establecido los estatutos sociales y de las reglas que, en su caso, haya establecido el propio consejo, por ejemplo mediante un reglamento del consejo de administración al que se refiere el artículo 251.2 LSC. El contenido mínimo de los estatutos en materia del funcionamiento del consejo es distinto en las sociedades anónimas y en las limitadas. Para ambas se exige que los estatutos determinen el modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad (art. 23.f LSC). Para las limitadas se dispone de modo más concreto que los estatutos establecerán el régimen de organización y funcionamiento del consejo de administración, que deberá comprender, en todo caso, las reglas de convocatoria y constitución del órgano, así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría (art. 245.1 LSC). Esta exigencia, en cambio, no se establece para las anónimas, respecto de las cuales el artículo

245 se limita a señalar que si «los estatutos no dispusieran otra cosa, el consejo de administración podrá nombrar su presidente, regular su propio funcionamiento y aceptar la dimisión de consejeros» (art. 245.2 LSC).

En todo caso, la propia ley establece algunas reglas de funcionamiento, en ocasiones comunes para los diversos tipos de sociedades de capital y en otros casos con carácter especial para un tipo social. Así cabe notar las reglas siguientes:

- **Convocatoria:** Corresponde al presidente del consejo o a quien haga sus veces (art. 246.1 LSC). Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán pedir su convocatoria al presidente y, si este no lo convoca en el plazo de un mes, podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad del domicilio social (art. 246.2 LSC).
- **Periodicidad de las reuniones:** El consejo deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre (art. 245.3 LSC).
- **Constitución:** Tanto en las limitadas como en las anónimas, para la válida constitución del consejo será necesaria la concurrencia, presentes o por representación, de la mayoría de los consejeros, si bien en el caso de la sociedad limitada los estatutos pueden exigir un *quorum* superior (art. 247 LSC).
- **Adopción de acuerdos por el consejo de la sociedad anónima:** Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los consejeros que concurren a la reunión. Se admite la votación por escrito y sin sesión si ningún consejero se opone a este procedimiento (art. 248 LSC).
- **Actas:** Las discusiones y los acuerdos del consejo deberán hacerse constar en el libro de actas, con la firma del presidente y del secretario (art. 250 LSC).

Si los estatutos no disponen otra cosa, y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios **consejeros delegados** o **comisiones ejecutivas**. Se trata de una delegación de facultades, de modo que determinadas facultades puedan ser ejercidas por el consejero delegado o la comisión ejecutiva. La delegación de funciones es muy frecuente en las grandes sociedades, de modo que la gestión diaria corre a cargo de órganos delegados del consejo, mientras que los consejeros restantes se centran en la vigilancia y control de la actividad de los órganos delegados. El consejo deberá determinar el contenido, los límites y las modalidades de delegación (art. 249.1 LSC). El acuerdo deberá inscribirse en el Registro Mercantil y deberá señalar específicamente qué facultades se delegan, o bien indicar que se delegan todas las

legal y estatutariamente delegables. Si hay varios consejeros delegados, deberá determinar si las facultades deberán ejercerse de forma mancomunada o solidaria (art. 149.1 RRM).

No todas las facultades que corresponden al consejo pueden ser delegadas. El artículo 249 bis ofrece una lista de facultades que en ningún caso podrán ser delegadas por el consejo de administración:

- «a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y de la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.»

Para que sea válida la delegación permanente de alguna facultad del consejo en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado, así como el nombramiento de los administradores que deban ocupar dichos cargos, será necesario el acuerdo del consejo con voto favorable de dos tercios de sus miembros. Tanto la delegación como el nombramiento, con la correspondiente aceptación del nombrado, deberán inscribirse en el Registro Mercantil y no producirán efectos mientras no se inscriban (art. 249.2 LSC). La inscripción se regula en los artículos 149 a 152 del RRM.

La reforma de la LSC operada por la Ley 31/2014 estableció que cuando un miembro del consejo sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre el consejero y la sociedad, que deberá ser previamente aprobado por el consejo con el voto favorable de dos terceras partes de sus componentes; el consejero afectado no podrá asistir a la deliberación ni participar en la votación (art. 249.3 LSC). El contrato especificará todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas,

y deberá ajustarse a la política de retribuciones que en su caso haya adoptado la junta general (art. 249.4 LSC). Con esta reforma, se aclara por tanto que será posible, en estos supuestos, acumular a la relación orgánica como administrador una segunda relación, esta de naturaleza contractual, para el desempeño de determinadas funciones ejecutivas.

Distinto de la delegación de facultades en un consejero delegado o una comisión ejecutiva es el caso de los apoderamientos que el consejo pueda conferir a cualquier persona (art. 249.1 LSC). A diferencia de lo que ocurre con los consejeros delegados o con los miembros de comisiones ejecutivas, el apoderado no tiene por qué ser un administrador. El apoderado es un representante cuyas facultades se regirán por lo dispuesto en el poder, que puede ser general o especial.

Los acuerdos del consejo de administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración como, por ejemplo, una comisión ejecutiva que ejerza facultades delegadas del consejo, podrán ser impugnados por los administradores en el plazo de treinta días desde su adopción, o bien por socios que representen el uno por ciento de capital social, también en el plazo de treinta días pero contado desde que tuvieron conocimiento del acuerdo, y siempre que no hubiera transcurrido un año desde su adopción (art. 251.1 LSC). En cuanto a las causas, tramites y efectos de la impugnación, serán aplicables las normas de la impugnación de los acuerdos de la junta, pero añadiendo además la causa de impugnación consistente en la vulneración del reglamento interno del consejo (art. 251.2 LSC).

2.2.3. La facultad de representar a la sociedad

Las facultades del administrador se manifiestan en un doble ámbito: el de la **gestión social** y el de la **representación de la sociedad** ante terceros.

La sociedad actúa en el tráfico como persona jurídica a través de quienes ostentan la facultad de actuar válidamente en su nombre. A diferencia de lo que ocurre con las competencias de gestión, donde hay un reparto de competencias entre la junta general y el órgano de administración, y donde la primera puede además impartir instrucciones, el poder de representación se atribuye al órgano de administración de la sociedad con carácter exclusivo. El régimen de atribución de la facultad representativa al órgano de administración dependerá en cada caso del modo en que se haya configurado dicho órgano. Resultan así los siguientes supuestos, de acuerdo con el artículo 233.2 LSC:

- **Administrador único:** El poder de representación corresponde necesariamente a dicho administrador.

- **Administradores solidarios:** La representación corresponde a cada uno de ellos, y las disposiciones estatutarias o los acuerdos de la junta sobre distribución de facultades tendrán un alcance meramente interno.
- **Administradores mancomunados:** Si son dos, el poder de representación corresponde a los dos de forma mancomunada, es decir, tendrán que actuar conjuntamente; si son más de dos administradores mancomunados (cosa que solo puede ocurrir en la sociedad limitada, ya que en la anónima la existencia de más de dos administradores exige constituir consejo de administración), el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por al menos dos de ellos en la forma determinada en los estatutos.
- **Consejo de administración:** El poder de representación corresponde al propio consejo, que actuará colegiadamente, si bien los estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios consejeros, individual o conjuntamente. Si el consejo nombra una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, el acuerdo de delegación indicará el régimen de su actuación.

El ámbito del poder de representación de los administradores, es decir, el conjunto de asuntos que pueden válidamente tratar con terceros con eficacia para vincular a la sociedad, es muy amplio. La ley busca la seguridad del tráfico, de modo que el tercero que contrata con el administrador que goza del poder de representación pueda confiar razonablemente en que la sociedad quedará obligada. Por una parte, el ámbito del poder de representación se expresa señalando que se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social (art. 234.1.I LSC), y advirtiendo de que serán ineficaces frente a los terceros cualesquiera limitaciones de las facultades representativas de los administradores, incluso si dichas limitaciones se han inscrito en el Registro Mercantil (art. 234.1.II). Debe notarse que se entienden comprendidos dentro del objeto social no solo los actos específicamente dirigidos a lograr dicho objeto, sino cualesquiera otros que puedan resultar neutros o instrumentales (véase RDGRN de 20 de abril de 2005). Por otra parte, la LSC establece que incluso si el acto cae fuera del alcance del objeto social y así se desprende de los estatutos inscritos en el Registro, la sociedad quedará igualmente obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave (art. 234.2 LSC). Esto debe entenderse, naturalmente, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir dicho administrador por excederse en el ejercicio de sus facultades representativas.

Este ámbito general e inderogable del poder de representación se refiere al poder conferido orgánicamente a los administradores (en función del modo en que se haya estructurado el órgano administrativo), y debe distinguirse de la **representación voluntaria**, es decir, de los poderes que a su vez los adminis-

tradores puedan conferir a cualquier tercero, con carácter especial o general, que se registrará por lo dispuesto en el acto de otorgamiento (véase RDGRN de 24 de noviembre de 1998).

2.2.4. Los deberes de los administradores

La ley impone a los administradores dos deberes fundamentales que resumen el modo en que deben desempeñar del cargo: el **deber de diligencia** y el **deber de lealtad**.

El deber general de diligencia requiere que el administrador gestione de modo adecuado, con la oportuna dedicación, recabando la información necesaria y ajustándose al paradigma del ordenado empresario. No se le exige que acierte en sus decisiones, ya que en muy buena parte son difícilmente valorables los aciertos y errores de gestión, pero sí que su actuación responda a criterios de buena fe y profesionalidad.

El deber de lealtad o fidelidad, en cambio, tiene una naturaleza diversa. Prohíbe al administrador conductas concretas que suponen deslealtad en relación con la sociedad y, en último término, con quienes han depositado en él su confianza para gestionar la compañía. En efecto, el administrador ha recibido el encargo de gestionar un patrimonio ajeno y debe cumplir dicho encargo con lealtad y actuar en interés de la sociedad. La ley construye así el régimen del deber de lealtad con carácter imperativo y sujeta sus infracciones a un régimen estricto de responsabilidad.

Estos deberes de diligencia y de lealtad son exigibles también a:

- Los administradores de hecho. Se considerarán tales a estos efectos quienes desempeñen en el tráfico las funciones de administrador sin título, con título nulo o extinguido, o con otro título, así como las personas bajo cuyas instrucciones actúen los administradores sociales (art. 236.3 LSC).
- La persona natural designada para actuar en nombre del administrador persona jurídica (art. 236.5 LSC).

Las personas que tengan atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad (art. 236.4 LSC). En realidad, cualquier persona facultada para gestionar la sociedad estará sujeta a estos deberes, ya que se trata, en último término, de especificaciones del deber general de ejecutar adecuadamente el mandato recibido.

1) Deber de diligencia

El deber de diligencia de los administradores consiste en la obligación de desempeñar el cargo de conformidad con el estándar de diligencia de un «ordenado empresario», teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones que tengan atribuidas (art. 225.1 LSC).

Como parte del deber de administrar diligentemente, se exige a los administradores una dedicación adecuada y que adopten las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad (art. 225.2 LSC), para lo que tienen tanto el derecho como el deber de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria para cumplir con sus obligaciones (art. 225.3 LSC).

Las decisiones estratégicas y de negocio estarán lógicamente sujetas a la discrecionalidad empresarial. El referido estándar de diligencia del ordenado empresario se considerará cumplido si el administrador actuó:

- de buena fe,
- sin interés personal en el asunto objeto de decisión,
- con información suficiente, y
- con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado (art. 226.1 LSC).

Que el resultado de una determinada decisión estratégica o de negocio haya sido finalmente negativo para la sociedad es algo que no podrá reprocharse al administrador si actuó conforme a estos parámetros de diligencia. Ahora bien, no se entenderán incluidas en este ámbito de discrecionalidad las decisiones que afecten personalmente a otros administradores, o al círculo de personas vinculadas al que luego haremos referencia, y en particular las decisiones que tengan por objeto autorizar las operaciones previstas en el artículo 230 (art. 226.2 LSC).

2) Deber de lealtad

El deber de lealtad se establece en el artículo 227.1, a cuyo tenor, «los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad».

Del deber de lealtad se siguen, en particular, una serie de obligaciones que se recogen de modo expreso en la ley, si bien no se trata de un listado exhaustivo, sino de una serie de obligaciones «básicas». Se establecen en el artículo 228 LSC, que obliga al administrador a:

«a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.

b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.

c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.

d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.»

Esta última obligación, la de no incurrir en situaciones de conflicto de interés, obliga al administrador a abstenerse de una serie actuaciones que también son recogidas de modo expreso en la LSC, tanto si benefician directamente al administrador como si el beneficiario es una persona vinculada al mismo (art. 229.2 LSC). Así, el administrador deberá abstenerse concretamente de (art. 229.1 LSC):

«**a)** Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.

d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.

e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.»

Además de abstenerse de llevar a cabo estas actuaciones, los administradores tienen la **obligación de comunicar** a los demás administradores y, en su caso, al consejo de administración, o, tratándose de un administrador único, a la junta general, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad (art. 229.3.I LSC). Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria (art. 229.3.II LSC).

Los estatutos no pueden liberar a los administradores de las prohibiciones impuestas por el deber de lealtad. Se señala expresamente en el artículo 230 que el régimen del deber de lealtad y de la responsabilidad derivada de su infracción tiene naturaleza imperativa, y que no serán válidas las cláusulas estatutarias que lo limiten o que sean contrarias al mismo (art. 230.1 LSC).

El artículo 232 LSC dispone que el ejercicio de la acción de responsabilidad prevista en los artículos 236 y siguientes, a la que nos referiremos en el epígrafe siguiente, no obsta al ejercicio de las acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y, en su caso, anulación de los actos y contratos celebrados por los administradores con violación de su deber de lealtad. Igualmente, debe tenerse en cuenta que las infracciones del deber de lealtad no solo darán lugar a la obligación de indemnizar el daño causado a la sociedad, sino que el administrador quedará obligado también a devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido (art. 227.2 LSC).

Sin embargo, la LSC prevé que la sociedad pueda dispensar de las prohibiciones recogidas en las letras a), c), d) y e) del artículo 229.1 LSC en casos singulares, autorizando así al administrador o a una persona vinculada al mismo a realizar determinada transacción con la sociedad, a usar ciertos activos de la sociedad, a aprovechar una concreta oportunidad de negocio, o a obtener una ventaja o remuneración de un tercero (art. 230.2.I).

Cuando la autorización se refiera a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales, o cuando dispense de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, deberá ser acordada por la junta general (art. 230.2.II LSC). En el caso de la sociedad limitada, será preciso también que la autorización sea concedida por la junta cuando se trate de prestar asistencia financiera al administrador, o cuando se trate de establecer con la sociedad una relación de servicios u obra (arts. 230.2.II y 220 LSC). En los restantes casos, la autorización también podrá ser concedida por el órgano de administración, siempre que quede garantizada la independencia de los administradores que conceden la autorización respecto del otro administrador que la obtiene. Se establece también que se asegure la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social, o que, en su caso, se lleve a cabo en condiciones de mercado y se asegure la transparencia del proceso (art. 230.2.III LSC).

La obligación de no competir con la sociedad, prevista en el artículo 229.1.f) LSC, solo podrá ser dispensada, mediante acuerdo expreso y separado de la junta general, cuando no quepa esperar daño para la sociedad, o bien resulte compensado con los beneficios que se esperan obtener. No obstante, «a instancia de cualquier socio, la junta general

resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante» (art. 230.3 LSC).

El artículo 231 detalla el círculo de personas que se considerarán vinculadas a los administradores, a los efectos de las prohibiciones establecidas por los deberes de diligencia y de lealtad.

2.2.5. La responsabilidad de los administradores

La responsabilidad de los administradores tiene diversas manifestaciones. Por una parte, la LSC establece el régimen de responsabilidad por los daños causados a la sociedad y por los causados a socios y terceros en los artículos 236 y siguientes. Por otra parte, la LSC impone a los administradores la obligación de responder de las deudas de la sociedad en caso de incumplimiento de la obligación de convocar junta para la disolución de la sociedad, o de solicitar el concurso, en los términos del artículo 367.

Además, debe tenerse en cuenta la responsabilidad que impone a los administradores la legislación concursal, concretamente el artículo 172 bis de la Ley concursal, que permite en determinados supuestos condenar a los administradores de hecho o de derecho, así como a otras personas, a cubrir total o parcialmente el déficit del concurso cuando su conducta haya generado o agravado la insolvencia.

Existen, por otra parte, numerosas disposiciones legales que atribuyen responsabilidad a los administradores sociales, particularmente normas de carácter tributario, como el artículo 43 de la Ley general tributaria, que impone a los administradores de hecho o de derecho responsabilidad subsidiaria de la deuda tributaria en determinados casos. Deben tenerse en cuenta igualmente otros supuestos específicos de responsabilidad en normas de naturaleza administrativa, así como la responsabilidad penal, de modo especial la establecida en el artículo 31 del Código penal para quien actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica.

En este epígrafe examinaremos la **responsabilidad por daños** establecida en los artículos 236 a 241 bis de la LSC.

El artículo 236.1 dispone que los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

Se trata por tanto de una responsabilidad subjetiva que exige:

- Un **acto u omisión del administrador** contrario a la ley o a los estatutos, o realizado incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo. El hecho de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general, no eximirá de responsabilidad (art. 236.2 LSC). La responsabilidad alcanza no solo a los administradores de derecho, esto es, a aquellos que han sido nombrados y cuyo cargo se halla inscrito y vigente, sino también a otras personas a quienes ya vimos que resultan también aplicables los deberes de diligencia y lealtad. Concretamente, la responsabilidad afectará también a los administradores de hecho, esto es, a

quienes en la práctica desempeñen funciones de administrador –sin título, con título nulo o extinguido, o con otro título– y a aquellos bajo cuyas instrucciones actúen los administradores sociales (art. 236.3 LSC). Además, «[c]uando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella» (art. 236.4 LSC). No se trata meramente de que estas personas deban ejecutar su encargo de acuerdo con los principios generales de diligencia y lealtad, sino que, además, cuando se da el supuesto de que no hay una delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, estos directivos pasan a responder del mismo modo que los administradores.

- **Culpa o dolo** del administrador.

La responsabilidad no es objetiva, sino que se basa en el elemento subjetivo de la culpa o dolo en que haya incurrido el administrador. Sin embargo, la prueba de este requisito se facilita al establecerse la presunción *iuris tantum* de culpabilidad cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos (art. 236.1.II LSC).

- Existencia de un **daño** sufrido por la sociedad, un socio o un acreedor.

El daño puede haberse producido en el patrimonio de la sociedad o bien en el patrimonio de un socio o de un acreedor.

Cuando el daño lo haya sufrido la sociedad, esta podrá actuar contra el administrador ejercitando la **acción social de responsabilidad**, para obtener del administrador el correspondiente resarcimiento, que irá al patrimonio social. Si el daño lo sufrió un socio o un acreedor, estos podrán ejercitar la **acción individual de responsabilidad** para exigir la indemnización, que no irá a la sociedad sino al patrimonio del perjudicado.

- El daño debe ser consecuencia del acto u omisión del administrador, esto es, debe existir un nexo de causalidad entre el acto u omisión y el resultado dañoso.

Si existen varios administradores, **su responsabilidad será solidaria**. Dispone el artículo 237 LSC que «[t]odos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente». Solo pueden eximirse de responsabilidad quienes «prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquel» (art. 237 LSC). Cuando uno de los

administradores sea persona jurídica, la persona natural designada para ejercer permanentemente las funciones propias del cargo responderá solidariamente con la persona jurídica administrador (art. 236.5 LSC).

La legitimación para el ejercicio de la **acción social de responsabilidad** (sin perjuicio de la legitimación de la minoría y la subsidiaria de los acreedores a la que luego haremos referencia) corresponde a la sociedad y requiere previo acuerdo de la junta general. El acuerdo podrá ser adoptado a solicitud de cualquier socio aunque no conste en el orden del día de la reunión, y se adoptará por mayoría ordinaria. Los estatutos no podrán exigir una mayoría superior (art. 238.1 LSC). Se prevé también que la junta podrá en cualquier momento transigir o renunciar al ejercicio de la acción social, siempre que no se opongan a ello socios que representen el cinco por ciento del capital social (art. 238.2 LSC). El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados (art. 238.3 LSC). El hecho de que la junta apruebe las cuentas anuales formuladas por los administradores no impedirá el ejercicio de la acción social de responsabilidad, ni tampoco supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada (art. 238.4 LSC).

Si bien es la sociedad la legitimada de modo principal para el ejercicio de la acción, se permite también que el socio o socios que posean, individual o conjuntamente, una participación en el capital que les permita solicitar la convocatoria de la junta, podrán entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social (239.1 LSC):

- Cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin.
- Cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo.
- Cuando el acuerdo hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.
- Y también, sin necesidad de someter la decisión a la junta general, cuando la acción social de responsabilidad se fundamente en la infracción del deber de lealtad.

De modo subsidiario, si ni la sociedad ni tampoco una minoría de socios han ejercitado la acción social de responsabilidad, se permite su ejercicio a los acreedores de la sociedad, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos (art. 240 LSC).

El ejercicio de la acción social de responsabilidad, que se basa en la existencia de un daño ocasionado al patrimonio de la sociedad, no impedirá el ejercicio, cuando corresponda, de las **acciones individuales de responsabilidad**, esto es, de aquellas acciones que reclamen la indemnización de los daños causados al patrimonio particular de socios o terceros (art. 241 LSC).

El **plazo de prescripción**, tanto para las acciones sociales como para las acciones individuales de responsabilidad, es de cuatro años, contados desde el día en que pudieron ejercitarse (art. 241 bis LSC).

2.2.6. La administración de la sociedad comanditaria por acciones

Las sociedades comanditarias por acciones se rigen, en todo aquello que no esté específicamente previsto para este tipo social, por lo dispuesto en la LSC para las sociedades anónimas (art. 3.2 LSC).

En materia de administración la LSC establece unas normas especiales para estas sociedades (art. 252 LSC). Se dispone que la administración de la sociedad deberá estar necesariamente a cargo de los socios colectivos (art. 252.1 LSC). Así, el socio colectivo, que responde personalmente de las deudas sociales, tiene en sus manos el control de la gestión de la sociedad.

Debe recordarse que en las comanditarias por acciones los socios colectivos responden personal e ilimitadamente de las deudas sociales, mientras que los socios comanditarios solo arriesgan su aportación y no deben responder de las deudas de la sociedad. En toda sociedad comanditaria por acciones debe existir por lo menos un socio colectivo (art. 1.4 LSC).

Dicho de otro modo, no se puede ser socio colectivo sin ser administrador y no se puede ser administrador sin ser socio colectivo. El socio comanditario se convierte en colectivo una vez que acepta el nombramiento como administrador (art. 252.1 LSC), y cuando cesa como administrador deja de responder personal e ilimitadamente de las deudas sociales contraídas con posterioridad a la inscripción del cese en el Registro Mercantil (art. 252.3 LSC).

Las facultades, derechos y deberes de los administradores –no así su responsabilidad por las deudas sociales– serán los previstos para los administradores de las sociedades anónimas (art. 252.1 LSC).

La separación del cargo de administrador implicará la modificación de los estatutos sociales, y si se trata de una separación sin justa causa, tendrá derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios (art. 252.2 LSC).

3. Cuentas anuales

3.1. Formulación de las cuentas anuales de la sociedad

Al final de cada ejercicio, las sociedades de capital deben ofrecer información detallada de su situación económica a través de un conjunto de documentos, las cuentas anuales y el informe de gestión, que deberán depositarse en el Registro Mercantil.

La competencia para elaborar estos documentos corresponde al órgano de administración. Los administradores tienen la obligación de formular las **cuentas anuales** y el **informe de gestión**, así como la **propuesta de aplicación del resultado** económico del ejercicio, en el plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio social. Los documentos que integran las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ir firmados por todos los administradores y si falta la firma de alguno debe indicarse expresamente en cada documento en que falte, manifestando su causa (art. 253 LSC). Corresponderá a la junta general ordinaria, a celebrar dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado del mismo (art. 164 LSC).

Las cuentas anuales deben estar redactadas con claridad y deben mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad. Deben ajustarse a las normas contables establecidas en el CdeC (arts. 25 a 49) y en la LSC (arts. 253 a 262).

Los **documentos que integran las cuentas anuales**, que forman una unidad, son los siguientes (art. 254 LSC y arts. 34 y 35 CdeC):

- **Balance.** El balance expresa la situación del patrimonio social al tiempo de finalizar el ejercicio. Deberá mostrar de modo separado el activo, el pasivo y el patrimonio neto. El activo es el conjunto de bienes y derechos que posee la sociedad. En el pasivo se reflejan las obligaciones contraídas con terceros, cuyo cumplimiento implicará la salida de elementos patrimoniales de la sociedad. El patrimonio neto equivale al activo menos el pasivo o, dicho de otro modo, «la parte residual de los activos de la empresa una vez deducidos todos sus pasivos» (art. 36 CdeC). Refleja, por tanto, los fondos propios de la sociedad, esto es, lo aportado como capital social más las reservas acumuladas.

En el activo debe distinguirse el activo circulante o corriente por una parte (que incluirá los elementos del patrimonio que se espera consumir o realizar en el ciclo normal de explotación o en el plazo máximo de un año desde el cierre del ejercicio), y el activo fijo o no corriente por otra. En el pasivo deberá distinguirse también entre el pasivo circulante o corriente (obligaciones cuyo vencimiento o extinción se espera que tenga lugar durante

Normas de contabilidad

Las normas de contabilidad se encuentran desarrolladas en el RD 1514/2007 (Plan general de contabilidad) y el RD 1515/2007 (Plan general de contabilidad de pequeñas y medianas empresas y los criterios contables para microempresas).

el ciclo normal de explotación o dentro del año siguiente desde el cierre del ejercicio) y el pasivo no corriente. El pasivo deberá incluir de forma separada las provisiones u obligaciones cuya cuantía o vencimiento resulten inciertos.

- **Cuenta de pérdidas y ganancias.** La cuenta de pérdidas y ganancias muestra el resultado del ejercicio social. Deberá expresar de forma separada los ingresos y los gastos imputables al ejercicio y distinguir los resultados de explotación de los que no lo sean.
- **Estado de cambios en el patrimonio neto del ejercicio.** Este documento consta de dos partes. En la primera se recogen exclusivamente los ingresos y gastos generados por la actividad de la empresa durante el ejercicio. La segunda parte mostrará todos los movimientos habidos en el patrimonio neto, incluidos los procedentes de transacciones realizadas con los socios cuando actúen como tales.
- **Estado de flujos de efectivo.** Recogerá, de forma ordenada y agrupados por categorías o tipos de actividades, los cobros y pagos realizados por la empresa durante el ejercicio social.
- **Memoria.** La memoria es un documento que debe completar, ampliar y comentar la información contenida en los otros cuatro documentos anteriores. La LSC establece un contenido mínimo de menciones que la memoria debe incluir (arts. 260 y 261 LSC), a las que deben añadirse las demás menciones requeridas por la propia LSC, el CdeC y las normas reglamentarias.

La estructura y el contenido de estos documentos deberán ajustarse a los modelos aprobados reglamentariamente (art. 253 LSC).

Los **modelos** para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación se establecen en la **Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo** y, para el caso de las cuentas anuales consolidadas, en la **Orden JUS/318/2018, de 21 de marzo**.

La LSC permite hacer una subdivisión más detallada de las partidas que constan en los modelos oficiales, respetando la estructura, así como añadir nuevas partidas, si su contenido no está en ninguna de las previstas, y también agrupar determinadas partidas conforme a los artículos 255 y 256 LSC.

Titular real

Los nuevos modelos de cuentas anuales tienen como principal novedad el documento que lleva por rúbrica “Declaración de identificación del titular real”, en el que debe consignarse la información exigida por la Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, debe identificarse a la persona física que en último término tenga, directa o indirectamente, la propiedad o control del 25% del capital social o de los derechos de voto. Los nuevos modelos de cuentas anuales tienen como principal novedad el documento que lleva por rúbrica «Declaración de identificación del titular real», en el que debe consignarse la información exigida por la Directiva (UE) 2015/849, de que de otro modo ostente el control de la sociedad.

Podéis encontrar más información en: www.registromercantilbcn.es/?page_id=43096.

El balance, el estado de cambios en el patrimonio neto y la cuenta de pérdidas y ganancias podrán formularse en forma abreviada cuando la sociedad cumpla ciertos requisitos en términos de volumen de activo, cifra de negocios y número de trabajadores en los dos últimos ejercicios (arts. 257 y 258 LSC). Cuando la sociedad pueda formular el balance abreviado, no será obligatorio formular el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo (art. 257.3 LSC).

Además de los documentos que integran las cuentas anuales, los administradores deben elaborar el **informe de gestión**.

Se trata de un documento de carácter más valorativo que debe realizar una exposición de la situación en que se halla la sociedad y de los riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta. Dicha exposición «consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma» (art. 262.1 LSC). El contenido mínimo se expresa en el artículo 262 LSC. Entre otros aspectos, deberá ofrecer algunas informaciones en materia de autocartera (art. 148.d LSC). Las sociedades que formulen balance y estado de cambios del patrimonio neto abreviados no están obligadas a elaborar informe de gestión; en este caso, las menciones sobre autocartera se incluirán en la memoria. Los documentos que integran las cuentas anuales deberán contener toda la información requerida y la sociedad no quedará eximida de dicha obligación por el hecho de la que la información se recoja en el informe de gestión (art. 262.6 LSC).

Estado de información no financiera

La **Ley 11/2018, de 28 de diciembre**, que modifica el Código de comercio, la LSC y la Ley auditoría de cuentas en materia de información no financiera y diversidad, introdujo la obligación de incluir en el informe de gestión un **estado de información no financiera** (o bien un informe separado), en el caso de las sociedades que cumplan determinados umbrales fijados en el art. 262.5 LSC. En todo caso, no quedan obligadas las sociedades consideradas empresas pequeñas o medianas de acuerdo con la Directiva 34/2013. El estado de información no financiera deberá incluir información sobre cuestiones referidas al medio ambiente, al personal y al cumplimiento de reglas en materia de igualdad y no discriminación y discapacidad.

3.2. Auditoría de las cuentas anuales

Tanto las cuentas anuales como el informe de gestión deberán ser verificados por un auditor de cuentas (art. 263 LSC). No estarán obligadas las sociedades que se hallen por debajo de ciertos umbrales de volumen de activos, cifra anual de negocios o número de trabajadores en los términos indicados en el artículo 263 LSC. Sin embargo, deberán hacerlo cuando así lo soliciten los socios que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social (art. 265.2 LSC).

Corresponde a la junta general el nombramiento del auditor que debe revisar las cuentas. El nombramiento deberá efectuarse antes de que termine el ejercicio social. El nombramiento será por un período no inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha de inicio del primer ejercicio que deba auditar (sin perjuicio de las especialidades en relación con sociedades calificadas como entidades de interés público). Una vez terminado el período inicial, la junta podrá renovar el nombramiento por períodos máximos de tres años. Salvo que medie justa causa, la sociedad no podrá revocar el nombramiento del auditor antes de que finalice el período inicial o antes de que termine cada uno de los trabajos para los que fue contratado después de finalizado el período inicial. El nombramiento de auditor podrá recaer en una o varias personas físicas o jurídicas, que actuarán de forma conjunta; si son personas físicas, deberán nombrarse también tantos suplentes como auditores titulares (art. 264 LSC). Se establece expresamente que será nula cualquier cláusula contractual que limite el nombramiento de determinadas categorías o listas de auditores legales o sociedades de auditoría (art. 264.4 LSC).

Si la junta no nombró auditor, o si el nombrado no aceptó el cargo o no puede desempeñarlo, los administradores y cualquier socio podrán solicitar que el registrador mercantil del domicilio designe a los auditores. Corresponderá también al registrador el nombramiento de auditor cuando la auditoría haya sido solicitada por los socios que representen el cinco por ciento del capital (art. 265 LSC). Si concurre justa causa, los administradores y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento de auditor podrán pedir al secretario judicial o registrador mercantil que revoque el nombramiento del auditor que hayan designado, o el nombrado por la junta, y que designe a otra persona (art. 266 LSC).

La actividad del auditor se sujetará a la regulación específica contenida en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de auditoría de cuentas –que transpone la Directiva 2014/56, de 16 de abril de 2014– y a su normativa de desarrollo.

El auditor deberá verificar si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, y si el informe de gestión concuerda con las cuentas anuales formuladas (art. 268 LSC).

Dispondrá por lo menos de un mes para elaborar su informe, contado a partir del momento en que se le entreguen las cuentas firmadas por los administradores (art. 270 LSC). Para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra el auditor por daños ocasionados a la sociedad estarán legitimadas las mismas personas que pueden ejercitar la acción social contra los administradores (art. 271 LSC).

3.3. Aprobación de las cuentas anuales y aplicación del resultado

Las cuentas formuladas por los administradores deberán ser sometidas a la junta general para su aprobación. Previamente, a partir del momento de la convocatoria de la junta, los socios podrán obtener gratuitamente copia las cuentas anuales, así como, en su caso, del informe de gestión y del informe del auditor. Este derecho de información deberá mencionarse en la propia convocatoria. En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, se permite también a los socios que representen por lo menos el cinco por ciento del capital acudir personalmente, e incluso acompañados por un experto contable, a la sede de la sociedad para examinar toda la documentación que sirva de soporte de las cuentas (art. 272 LSC).

Además de proceder a la aprobación de las cuentas, la junta general deberá determinar la aplicación del resultado del ejercicio a partir del balance aprobado (art. 273.1 LSC). Se trata de decidir qué destino dar a los beneficios que en su caso haya obtenido la sociedad. Para ello, la LSC establece una serie de reglas y límites con el fin de proteger la integridad del capital social y la solvencia de la sociedad.

La regla fundamental consiste en que la sociedad no podrá repartir dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto es, o como consecuencia del reparto resulta ser, inferior a la cifra de capital social. Si en ejercicios anteriores hubo pérdidas que dejaron el patrimonio por debajo de dicha cifra, los beneficios deberán destinarse a compensar tales pérdidas (art. 273.2 LSC).

Esto no significa que mientras el capital social esté cubierto exista libertad para repartir beneficios. En efecto, como vimos en el módulo «Sociedades mercantiles (I)» al tratar sobre el capital y las reservas, la sociedad deberá primero dotar las reservas legales y estatutarias.

Concretamente, además de otras reservas exigidas por la ley o los estatutos, el diez por ciento del beneficio del ejercicio deberá destinarse a la reserva legal, hasta que esta alcance, por lo menos, el veinte por ciento del capital. Mientras no se alcance dicho porcentaje, la reserva legal solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas si no existen otras reservas disponibles suficientes para ello (art. 274 LSC).

Una vez cubiertas estas atenciones legales y estatutarias, la sociedad podrá repartir dividendos con cargo a los restantes beneficios del ejercicio o a los fondos que tuviera en reservas de libre disposición.

No obstante, se prohíbe también toda distribución de beneficios si el importe de las reservas disponibles no es, por lo menos, igual al de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance (art. 273.3 LSC). Se prohíbe también distribuir directa o indirectamente los beneficios imputados directamente al patrimonio neto (art. 273.2).

Si se acuerda repartir dividendos a los socios, la distribución deberá realizarse en proporción al capital desembolsado (en el caso de la anónima). En las limitadas, si no se indica otra cosa en los estatutos, la distribución será proporcional a la participación en el capital (art. 275 LSC). En las condiciones que establece el artículo 277 LSC, será posible distribuir cantidades a cuenta

de dividendos a los socios. Las distribuciones de dividendos, o de cantidades a cuenta de dividendos, que sean contrarias a la ley deberán ser restituidas por los socios en las condiciones previstas por el artículo 278 LSC. En cuanto al plazo para distribuir los dividendos acordados, el artículo 276 LSC, en su nueva redacción derivada de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, establece un el plazo máximo de 12 meses a partir de la fecha del acuerdo.

3.4. Depósito y publicidad de las cuentas anuales

Las cuentas anuales, así como el informe de gestión y el informe de auditoría en su caso, deben depositarse en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, que los conservará por el plazo de seis años (arts. 279 y 280 LSC). Cualquier persona podrá obtener información del Registro de todos los documentos depositados (art. 281 LSC, art. 369 RRM).

Los administradores tienen la obligación de presentar las cuentas para su depósito en el plazo de un mes desde su aprobación. La falta de presentación de las cuentas se sanciona con el «cierre registral». El cierre del registro consiste en que, mientras no se presenten las cuentas, no se inscribirá en el Registro ningún documento referido a la sociedad, con las salvedades que indica el artículo 282 LSC.

Además del cierre registral, la falta de presentación conlleva también sanciones económicas a la sociedad, impuestas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (art. 283 LSC).

La sociedad puede, naturalmente, publicar de modo voluntario las cuentas, por ejemplo en su página web. Ahora bien, esta publicación voluntaria deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 284 LSC, con lo que se busca garantizar la coherencia con el contenido de la información depositada en el Registro.

Resumen

En el presente módulo hemos examinado tres bloques temáticos.

En primer lugar, hemos estudiado el régimen de las acciones y de las participaciones sociales, con especial consideración de su distinta naturaleza y características. Ambas constituyen partes alícuotas del capital social y fundamentan la posición del socio y el conjunto de derechos que la ley le atribuye. El capital de la sociedad anónima está dividido en acciones, que tienen la consideración de valores mobiliarios. Se exige su suscripción íntegra en el momento de su emisión, si bien el desembolso puede limitarse en ese momento a una cuarta parte del valor nominal de cada una, con la obligación de desembolsar más adelante los desembolsos pendientes. Las participaciones sociales en que se divide el capital de las sociedades limitadas deben asumirse y desembolsarse íntegramente desde el momento de su creación. Acciones y participaciones confieren a su titular una serie de derechos económicos y políticos, cuya concreción derivará tanto de lo dispuesto en la ley como de lo determinado en los estatutos, y las posibilidades serán diversas según se trate de acciones o participaciones. Así, mientras que se prohíbe alterar la proporción entre el valor nominal y el derecho de voto en las acciones –con la salvedad de las acciones sin voto–, es posible la creación de participaciones de voto plural.

Acciones y participaciones tienen, por otra parte, un régimen de transmisión distinto, tanto en lo que se refiere a las condiciones de transmisibilidad como al modo de efectuar la transmisión. En las sociedades anónimas se favorece la transmisibilidad de los títulos, mientras que en las limitadas la transmisibilidad de las participaciones se halla sujeta a una serie de restricciones. La sociedad puede adquirir derivativamente, dentro de ciertos límites, acciones o participaciones propias o de su sociedad dominante que constituirán lo que se conoce como «autocarera». El régimen de la autocarera presenta diferencias según se trate de una sociedad anónima o limitada.

En segundo lugar, hemos estudiado los órganos de las sociedades de capital: la junta general y el órgano de administración. En relación con la junta, hemos visto sus competencias y sus diversas clases. Hemos examinado el régimen de convocatoria, así como las condiciones para la asistencia a la reunión, personalmente o por representación. Hemos visto también el derecho de información que asiste a los socios para poder conocer con antelación el contenido de los temas que se debatirán en la junta. El módulo ha tratado también sobre los requisitos para la válida constitución de la junta general, así como las reglas y mayorías para la adopción de acuerdos sociales. Finalmente, hemos visto las condiciones para la impugnación de los acuerdos sociales.

En relación con el órgano de administración, hemos visto las diversas modalidades de estructuración (administrador único, varios administradores solidarios, varios administradores mancomunados, consejo de administración), así como las condiciones requeridas para ocupar el cargo de administrador y el sistema de nombramiento, separación y cese. Hemos visto en particular las reglas de funcionamiento del consejo de administración y la posibilidad de delegación de facultades en uno o más consejeros delegados o comisiones ejecutivas. Los deberes del administrador se resumen por una parte en el deber de diligencia, que implica la adecuada dedicación y seriedad en el desempeño de su tarea, donde prevalece en términos generales el principio de discrecionalidad en la gestión, de modo que no se juzga por el resultado de los negocios sino por la profesionalidad y buena fe empleadas. Por otra parte, los administradores se hallan sujetos al deber de lealtad, que se traduce en una serie de prohibiciones y responsabilidades para evitar que el administrador actúe de modo desleal, anteponiendo sus intereses personales al interés de la sociedad. Finalmente, hemos estudiado el régimen de responsabilidad de los administradores, en particular la posibilidad de ejercitar la acción social de responsabilidad por los daños causados a la sociedad, así como la acción individual por los perjuicios ocasionados a socios o terceros. Las responsabilidades que el ordenamiento impone a los administradores son, sin embargo, mucho más amplias y entre ellas destaca la obligación de responder personalmente de las deudas sociales en el caso de incumplimiento de determinados deberes.

Y en tercer lugar, el módulo ha tratado de los documentos que integran las cuentas anuales que los administradores deben formular en los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio social y que deben ser aprobadas por la junta general ordinaria. Los documentos que comprenden las cuentas son el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto del ejercicio, el estado de flujos de efectivo y la memoria. A ellos se añade el informe de gestión que también deben elaborar los administradores. En los casos exigidos por la ley o por la minoría de socios legitimada, la sociedad deberá someter sus cuentas a la verificación de un auditor. Las cuentas deben ser presentadas para su depósito en el Registro Mercantil. El balance aprobado servirá de base para que la junta decida sobre la aplicación del resultado. Para ello, la ley establece una serie de límites a la posibilidad de distribuir dividendos entre los socios, con el objetivo de proteger los fondos propios de la sociedad en garantía de los acreedores.

Ejercicios de autoevaluación

1. Las participaciones sociales...

- a) son las partes en que se divide el capital de las sociedades anónimas.
- b) son valores mobiliarios.
- c) pueden en todo caso transmitirse libremente.
- d) Ninguna de las anteriores.

2. Indicad qué afirmación es verdadera:

- a) Es posible emitir o crear acciones o participaciones sociales con derecho a percibir un interés.
- b) Es posible emitir o crear acciones o participaciones sociales que alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de preferencia.
- c) Es posible emitir acciones que alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto.
- d) Es posible crear participaciones sociales que alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto.

3. Las participaciones sociales...

- a) son divisibles.
- b) pueden representarse mediante títulos.
- c) deben desembolsarse íntegramente desde su asunción.
- d) pueden representarse mediante anotaciones en cuenta.

4. Indicad qué afirmación es verdadera:

- a) Los estatutos de la sociedad anónima pueden prohibir la transmisión de las acciones.
- b) Los estatutos de la sociedad limitada pueden establecer que las participaciones serán libremente transmisibles.
- c) Los estatutos de la sociedad limitada pueden disponer que las restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad se apliquen a las transmisiones por causa de muerte.
- d) Las participaciones sociales se transmiten por la entrega del título.

5. Indicad qué afirmación es verdadera:

- a) La suscripción de acciones propias por la sociedad anónima es nula.
- b) Las sociedades limitadas pueden asumir sus propias participaciones.
- c) Las sociedades anónimas no pueden adquirir derivativamente acciones propias.
- d) Las participaciones propias adquiridas derivativamente por la sociedad limitada deberán ser amortizadas o enajenadas en el plazo de tres años.

6. La junta general de las sociedades de capital...

- a) es el órgano que representa a la sociedad ante los terceros.
- b) es la reunión de los administradores para la aprobación de cuentas.
- c) puede reunirse sin previa convocatoria.
- d) debe reunirse trimestralmente para valorar la marcha de la sociedad.

7. Los estatutos de la sociedad de responsabilidad limitada pueden...

- a) exigir la unanimidad para la adopción de acuerdos en la junta general.
- b) exigir el voto favorable de un determinado número de socios para la adopción de algunos acuerdos en la junta general.
- c) exigir la titularidad de un número mínimo de participaciones sociales para asistir a la junta general.
- d) prohibir la asistencia de los administradores a la junta general.

8. Indicad la respuesta verdadera:

- a) Los administradores de la sociedad limitada deben ser necesariamente socios.
- b) Los administradores de las sociedades anónimas no pueden ser personas jurídicas.
- c) La junta general puede cesar al administrador en cualquier momento.
- d) El ejercicio del cargo de administrador será en todo caso gratuito.

9. En las sociedades anónimas...

- a) el órgano de administración puede estar integrado por tres o más administradores solidarios.
- b) no es posible la cooptación para cubrir vacantes en el consejo de administración.
- c) el nombramiento de uno o más consejeros delegados es competencia de la junta.
- d) es posible nombrar administradores suplentes.

10. El patrimonio neto de la sociedad...

- a) es el resultado favorable obtenido en el último ejercicio social.
- b) son los recursos libremente disponibles de la sociedad.
- c) son los fondos propios de la sociedad.
- d) equivale al importe total de los activos.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. **d**

2. **d**

3. **c**

4. **c**

5. **d**

6. **c**

c) Correcta. En los casos de junta universal.

7. **b**

8. **c**

9. **d**

10. **c**

Bibliografía

Alonso Ledesma, C. (dir.); **Fernández Torres, I.** (coord.) (2015). *Derecho de Sociedades*. Barcelona: Atelier Libros.

De la Cuesta Rute, J. M. (dir.); **Valpuesta, E.; Torrubia, B.; Llorente, C.** (coord.) (2015). *Derecho Mercantil I*. Barcelona: Huygens.

Díaz Moreno, A.; Jiménez Sánchez, G. J. (2102). *Lecciones de Derecho Mercantil* (19.ª ed.). Madrid: Tecnos.

García-Cruces, J. A. (2016). *Derecho de sociedades mercantiles*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Martínez Sanz, F.; Broseta Pont, M. (2016). *Manual de Derecho Mercantil* (13.ª ed.). Madrid: Tecnos.

Rodríguez Artigas, F. y otros (coords.) (2016). *Estudios sobre derecho de sociedades*. Cizur Menor: Aranzadi.

Rojo, A.; Beltrán, E. (dirs.) (2011). *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*. Cizur Menor: Civitas.

Sánchez Calero, F.; Sánchez-Calero Guilarte, J. (2015). *Instituciones de Derecho Mercantil*. Cizur Menor: Aranzadi.

Valpuesta, E. (2015). *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital* (2.ª ed.). Barcelona: Bosch.